



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Análisis de la regulación de los Derechos de Autor en las Redes Sociales en el Ecuador

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales de justicia y licenciado en ciencias políticas y sociales.

Autor:

Raúl Salvador Collaguazo León

CI: 0105276737

Correo electrónico: rulsalvadorleon@gmail.com

Director:

Álvaro Javier Méndez Álvarez

CI: 0104120522

Cuenca- Ecuador

21-Abril-2022



Resumen: El presente trabajo tiene por objeto analizar los posibles problemas de orden normativo que pueda acarrear el avance tecnológico, específicamente en cuanto a los derechos de autor dentro del internet y las redes sociales se refieran. Esto implica examinar de forma íntegra a los derechos de autor, revisar también la protección legal con la que han contado a lo largo de la historia, y con la que cuentan en la actualidad, tanto localmente dentro del territorio ecuatoriano, como internacionalmente. De igual manera proceder con el internet y las redes sociales, analizar su genealogía, su funcionamiento y regulación actual, para con ello poder realizar una comparación analítica entre lo que se protege por parte de las redes sociales, por parte de la normativa internacional, y por parte de la normativa interna ecuatoriana, contrastando los alcances y el resguardo que brindan cada una a los derechos de autor, así mismo también cotejar sus semejanzas e incongruencias, de existir las mismas.

Palabras claves: Creaciones. Obras. Reproducción. Redes sociales. Internet. Propiedad intelectual. Derechos de autor.



Abstract: The purpose of this research is to analyze the possible problems of a normative order that technological advance may bring about, specifically regarding Derechos de Autor within the internet and social networks refers. This implies an integral examination of Derechos de Autor, review also the legal protection they have had throughout history, and what they currently have, both locally within the Ecuadorian territory, and internationally. In the same way proceed with the internet and social networks; analyze their genealogy, their operation and current regulation, in order to be able to make an analytical comparison between what is protected by social networks, by international regulations, and by Ecuadorian internal regulations, contrasting the scope and the protection that each one provides to Derechos de Autor, likewise also collate their similarities and inconsistencies, if they exist.

Keywords: Creations. Artistic works. Reproductions. Social media. Internet. Intellectual property. Copyright.



Índice del Trabajo

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
INDICE DE CONTENIDO.....	4
LICENCIA Y AUTORIZACION PARA PUBLICACION EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	7
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	8
DEDICATORIA	9
AGRADECIMIENTOS	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPITULO I PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, ORÍGENES, GENERALIDADES; LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES	12
1.1. La Propiedad intelectual, Origen y Generalidades	12
1.1.1. Definiciones Generales.....	13
1.1.2. Definiciones Dirigidas Específicamente al Ámbito Jurídico	14
1.1.3. Legislación Ecuatoriana Referente a la Propiedad Intelectual	15
1.2. Los Derechos de Autor	17
1.2.1. Los Derechos de Autor, Origen y Evolución	17
1.2.2. El Copyright.....	20
1.2.3. Definiciones de Derecho de Autor.....	22
1.2.4. Órganos de Control	23
1.2.5. Ramificaciones de Protección de los Derechos de Autor	24
1.2.6. Excepciones a los derechos de autor.....	25
1.3. Los Derechos Morales y Patrimoniales.....	29
1.3.1. Derechos Morales	31
1.3.2. Derechos Patrimoniales	32
1.4. Derechos Conexos	34
1.4.1. Origen de los Derechos Conexos	35



1.4.2. Carácter especial de los Derechos Conexos35

1.4.3. Normativa Internacional y ecuatoriana36

CAPITULO II: LAS REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES EN EL ECUADOR.....38

2.1. Nuevas tecnologías de la información y comunicación, el entorno digital en el Ecuador38

2.1.1. El Internet39

2.1.2. El Internet en Ecuador41

2.1.3. Entorno digital en el Ecuador42

2.2. Las Redes Sociales, Definición, Clasificación, y Contenido43

2.2.1. Definición de Redes Sociales43

2.2.2. Clasificación de las Redes Sociales44

2.2.3. Contenido de las Redes Sociales46

2.3. Políticas de Privacidad, Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales50

2.3.1. Políticas de Privacidad de las Redes Sociales.....50

2.3.2. Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales51

2.4. Obras Sujetas a Derechos de Autor, Susceptibles de ser Publicadas en una Red Social54

2.5. Tratamiento de obras sujetas a Derechos de Autor para su publicación en una Red Social56

2.6. Los Servidores Informáticos mediante los cuales funcionan las Redes Sociales57

2.7. Proveedores del Servicio de Internet en el Ecuador58

2.7.1. Responsabilidad de los Proveedores del Servicio de Internet59

CAPITULO III: SEMEJANZAS ENTRE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y LA NORMATIVA ECUATORIANA RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR, LA REPRODUCCION DIGITAL EN INTERNET Y REDES SOCIALES. INCOMPATIBILIDADES ENTRE LA REGULACION INTERNA DE LAS REDES SOCIALES Y LA NORMATIVA ECUATORIANA E INTERNACIONAL AL RESPECTO. REGULACION LEGAL DE INTERNET Y LAS REDES SOCIALES.....61



3.1. Semejanzas entre los Instrumentos Normativos Internacionales y la Normativa ecuatoriana respecto a los Derechos de Autor	61
3.2. La reproducción digital de obras sujetas a Derechos de Autor en Internet y Redes Sociales ...	66
3.2.1. Origen normativo de la reproducción digital en Internet y Redes Sociales	67
3.2.2. Origen doctrinario de la reproducción digital en Internet y Redes Sociales	68
3.3. Incompatibilidades entre la regulación interna de las Redes Sociales con la Normativa ecuatoriana e internacional al respecto de los Derechos de Autor	70
3.4. Regulación Legal del Internet y las Redes Sociales	74
3.5. Conclusiones	77
3.6. Recomendaciones	79
Referencias.....	80
Bibliografía	86



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Raúl Salvador Collaguazo León, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis de la regulación de los Derechos de Autor en las Redes Sociales en el Ecuador", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 21-04-2022

Raúl Salvador Collaguazo León

C.I: 0105276737



Cláusula de Propiedad Intelectual

Raúl Salvador Collaguazo León, autor del trabajo de titulación "Análisis de la regulación de los Derechos de Autor en las Redes Sociales en el Ecuador", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 21-04-2022

Raúl Salvador Collaguazo León

C.I: 0105276737



DEDICATORIA.

Todo esfuerzo por mejorar, toda acción digna o noble, y todo aquello benévolo que lleve a cabo durante el resto de mi vida, será dedicado a: Beatriz, Davicho y la memoria de Abita.



AGRADECIMIENTOS.

A la vida, que me ha permitido llegar hasta estos instantes y regalarme sin merecer a quienes agradezco con más brío, mi extraordinaria familia, primordialmente a Beatriz y Vivita, sin ellas probablemente no siquiera respiraría al día de hoy, agradezco a mis amigos, a la Universidad de Cuenca y los maestros/as que tuve el honor de encontrar y de quienes aprendí lo necesario para ejercer una de las más nobles profesiones que existen.



INTRODUCCION

La importancia de los Derechos de Autor para la evolución cultural de una sociedad y de una civilización es de gran trascendencia. Si se desconoce y se desprotege el trabajo intelectual de las personas, al cabo de algún tiempo el mismo desaparecerá, produciendo con ello el estancamiento de la cultura y su paulatina involución. Y en este escenario se originaría una catástrofe social, puesto que la cultura y todo su acervo artístico, filosófico, técnico, moral, etc., influyen e inducen en el desarrollo económico, político, técnico, filosófico etc., de una sociedad.

Teniendo esto claro, desde un punto histórico los estados individualmente y en conjunto han velado por su adecuada protección.

Sin embargo el avance tecnológico ha creado nuevas formas de comunicación, tales como la más revolucionaria hasta nuestros días “*el Internet*” y *sus derivados*, que han aturcido la protección que se había concedido a los derechos intelectuales y todas sus ramificaciones de una manera significativa.

Dado que el internet es un espacio sui-generis de convivencia social, en el que se desarrollan varias actividades de la vida de las personas, y en el cual se pueden ejecutar acciones que involucren todos los tipos de derechos intelectuales, como los derechos de autor, es necesario revisar si en el mismo prevalece o se ejecuta de forma eficaz la protección procurada por los estados que hemos mencionado anteriormente.

Y en el supuesto que la protección arriba indicada sea suficientemente apta y no necesite de ningún ajuste nada se temería, pero si por el contrario la protección tradicional no es suficientemente eficaz en el internet o las redes sociales, algo se debe hacer para perfeccionarlo, y se podría empezar por evidenciar lo mismo. Que es el objetivo principal de este trabajo.



CAPITULO I.

1.- PROPIEDAD INTELECTUAL, DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, ORÍGENES, GENERALIDADES; ENFOQUE ESPECIAL EN LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.

1.1. La Propiedad Intelectual, Origen y Generalidades.-

Aproximadamente hace 15000 años antes de Cristo, en el lugar que hoy se conoce como Altamira, Santander-España, un individuo de la raza humana esboza de la manera más fiel posible en el techo de una cueva, utilizando solamente carbón vegetal y pigmentos minerales de óxido de hierro rojos y ocre (tierra), la representación de un bisonte, que casi 12000 años después afortunadamente alguien más lo descubriría, para ser catalogado por la sociedad actual como la capilla Sixtina de la Prehistoria¹. Una representación vívida de la vida en aquella época de evolución del ser humano, y un hallazgo invaluable para la historia de la humanidad.

Un poco más cerca a nuestro pasado territorial, tenemos algunas estatuillas femeninas desnudas con amplias caderas y peinados muy exagerados en volumen, anatómicamente los pechos abultados e imponentes, talladas en barro o piedra, de dimensiones muy variadas, conforman los vestigios de una cultura que se asentó en la costa de lo que hoy se conoce como Ecuador, nuestro país, hace aproximadamente un poco más de 3500 años antes de Cristo, nos referimos a las Venus de Valdivia, esplendorosas ruinas de la cultura Valdivia.²

Estudios modernos revelan que es probable que, el más grande poema épico, la más grande epopeya creada por la humanidad, nos referimos a la Iliada de Homero, se haya escrito en el siglo VIII antes de Cristo, 2800 años antes de nuestros tiempos.³

Ahora, si nos remontamos hasta el siglo II antes de Cristo a la ciudad de Pérgamo-Grecia, nos encontraremos con una obra excepcional de la cultura universal, Laocoonte y sus hijos, una fenomenal escultura de 2m de altura, tallada en mármol blanco, con gran técnica y estilización única, plasmada hace poco más de 2000 años antes de nuestros días y que hasta el día de hoy es un referente del arte humano.⁴

De lo previamente mencionado nos cuestionamos, qué tienen en común estos ejemplos, pues un par de cosas muy importantes: son obras realizadas por individuos de la raza humana en primer lugar, y son invenciones erigidas, ideadas propiamente por ellos, es decir, hubo un proceso interno mediante el cual previo a



plasmarlo en el mundo material aquellas ideas fueron elaboradas y visualizadas dentro de la cabeza de cada uno de sus respectivos autores, sea como representación de la realidad (bisonte), o como medio religioso o de distinción de jerarquía social (la venus de Valdivia), o específicamente por expresión artística (Laocoonte).

Todos estos ejemplos artísticos manifiestan la existencia de lo que hoy en día denominamos propiedad intelectual, y los cuatro encajan perfectamente en una de las ramificaciones de ella, los derechos de autor, y esto pese a que fueron creados cuando la terminología no se encontraba normada o se manejaba siquiera tal criterio.

Con estos antecedentes podemos inferir que la propiedad intelectual nació en este mundo mucho antes que el Estado, las leyes humanas, o muchos otros tipos de instituciones de regulación de convivencia, podríamos apuntar que la propiedad intelectual tendría su origen desde que el hombre empezó a pensar, caminar erguido y realizar con sus manos obras creadas por su raciocinio.

1.1.1. Definiciones Generales.-

Aunque resulte algo extraño, dada la gran atención con la que cuenta actualmente la propiedad intelectual, no existe una definición única que sea considerada como tal por la comunidad internacional o algún tratado, convenio, institución o pacto en la materia, y que sea tomada como concluyente para definirla, esto tal vez se deba al constante avance de la tecnología y los medios de producción artísticos, tecnológicos, literarios, científicos, etc., que atraviesa la humanidad desde la invención de la imprenta y la revolución industrial.

Eso no ha impedido el hecho de que ciertos entendidos, y expertos en el tema, además de instituciones relacionadas, se hayan aventurado a definirla, por ejemplo:

La OMPI, publicó en el 2003 un folleto titulado: *Qué es Propiedad Intelectual*, en donde nos indica lo siguiente:

*La propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio, y se divide en dos grandes categorías: la propiedad industrial y los derechos de autor.*⁵

La misma OMPI, en el 2016, en el libro titulado *Principios Básicos del Derecho de Autor y Conexos*, nos indica brevemente que entender por propiedad intelectual:



*Se entiende por propiedad intelectual, en términos generales, toda creación del intelecto humano.*⁶

Podemos observar que la misma Organización Mundial De La Propiedad Intelectual nos brinda dos definiciones poco disímiles, en la primera del 2003 nos detalla una lista de obras protegidas por la propiedad intelectual, además de sus ramificaciones; y en el 2016 nos ofrece una definición más genérica y simple, pero tal vez más eficaz, esto probablemente obedezca a que eventualmente deben seguir manando creaciones que deberían ser encasilladas como propiedad intelectual, y no se encontraban en la lista previa.

El Dr. Alfredo Vega Jaramillo, en su libro *Manual del Derecho de Autor*, nos expone: *“La expresión “propiedad intelectual” se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano”.*⁷

1.1.2. Definiciones Dirigidas Específicamente al Ámbito Jurídico.-

La Dra. María Álvarez y Luz Restrepo opinan que: *La propiedad intelectual, es una disciplina normativa o jurídica porque, mediante leyes y reglamentos regula los derechos y obligaciones sobre las producciones del talento. Estas creaciones intelectuales, bienes intangibles o producciones del talento están basadas en información incorporada simultáneamente a objetos tangibles y de los cuales se puede obtener un número limitado de copias.*⁸

El mismo Dr. Alfredo Vega nos dice también que: *La propiedad intelectual se define como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales, de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.*⁹

El Dr. Agustín Grijalva nos expone que: *La Propiedad Intelectual consiste en un complejo de diversas instituciones jurídico-económicas orientadas a amparar la explotación exclusiva de bienes intangibles. Así como una empresa es dueña de sus instalaciones o vehículos, puede ser en alguna manera ‘propietaria’ del invento que supone un nuevo artefacto y de la marca que coloca sobre él. Si alguien publica un libro narrando la historia del invento, el escritor podría tener derechos de autor sobre el texto de dicho libro.*¹⁰

Podemos intentar sintetizar de todo lo anteriormente mencionado por los autores traídos a colación que, a la propiedad intelectual se la puede concebir como el producto material de cualquier tipo de proceso mental que termine en la creación o plasmación de ideas, emociones, sentimientos, o más productos del raciocinio humano.



Y, desde un punto de vista jurídico, el derecho de propiedad intelectual englobaría un conjunto de normas e instituciones de protección, mediante los cuales y bajo cualquier mecanismo, se brinda seguridad jurídica a la propiedad intelectual.

1.1.3. Legislación Ecuatoriana Referente a la Propiedad Intelectual.-

Existe un cuerpo normativo especializado que regula la propiedad intelectual y sus ramificaciones dentro del territorio ecuatoriano, el *Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos*, empero, existen también algunos cuerpos normativos que regulan materias diferentes, y en ciertas partes de su contenido norman derechos intelectuales.

a).- Nuestra carta magna ecuatoriana vigente, en su art. 322 reconoce a la propiedad intelectual de acuerdo a las condiciones que señale la ley, podemos colegir de esto que la constitución se limita a reconocerla mas no delimita el término.

b).- Igualmente el código civil ecuatoriano, si bien tampoco trata a la propiedad intelectual, reconoce derechos concernidos al tema en forma general, en el art. 601 *“Las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores”*

c).- Contamos también con el Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, y su respectivo *Reglamento al Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos*, siendo el primero el cuerpo legal encargado de normar estas relaciones jurídicas, en su art. 85 en su parte pertinente establece: *“...Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales...”*

Observamos que nuestro cuerpo legal que regula específicamente la propiedad intelectual ha integrado un componente nuevo a los habituales, se trata de los conocimientos tradicionales, que son un punto nuevo al respecto de la protección de derechos intelectuales. Esto se puede ver ejemplificado en la realidad social ecuatoriana, en los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, para quienes existe una protección sui-generis.

- Posteriormente el mismo código en su art. 89, dentro de la tipología de la propiedad intelectual nos indica: *“Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales.”*



Podemos observar que nuestra legislación adiciona una nueva ramificación dentro de lo que es la propiedad intelectual y su división tradicional, dividiéndola ahora en tres grupos:

- La propiedad industrial.
- Los derechos de autor y conexos.

Que son los tradicionales; y adicionando a:

- Las obtenciones vegetales.

Ésta última es una innovación dentro de la división del derecho de propiedad intelectual tradicional, y fue muy necesaria su adición en base a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), la cual pretende proteger específicamente a los obtentores vegetales, sean estos creadores o descubridores de una nueva variedad vegetal.



1.2. Los Derechos De Autor.

1.2.1. Los Derechos de Autor, Origen y Evolución.-

Debemos tener cuidado de evitar los extremos que son igualmente perjudiciales: por un lado, que a los hombres de talento que hayan empleado su tiempo al servicio de la comunidad no se los debería privar de sus méritos justos, ni la recompensa a su ingenio y laboriosidad; por otro, que al mundo no se le debe privar de mejorar, ni se debe frenar el avance de las letras. Lord Mansfield, 1774.

11

La expresión Derechos de autor, por semántica nos remite a pensar en una persona, un individuo de la raza humana, aquel sujeto creador de una obra artística, el autor, el compositor, etc., y por otro lado el derecho, que ese autor goza de derechos, privilegios, prerrogativas especiales y específicas sobre su obra; los derechos de autor son esos, las facultades, privilegios, prerrogativas que tiene un individuo sobre su creación.

Los derechos de autor existen en la sociedad desde la época antigua de la historia universal, y aunque no en la forma que los conocemos ahora, pero existieron. Desde la antigua Grecia, Roma, Egipto y Mesopotamia, que son las civilizaciones humanas más grandes y conocidas, de las cuales tenemos vestigios y registros que nos dan una idea más o menos clara de su desarrollo, se encuentran evidencias de la consideración a las obras artísticas como dignas y precisadas de protección, empero lastimosamente, la transgresión de estos derechos solo acarrea un reproche de orden moral y social, mas no jurídico. Para ejemplificar esto: las conductas como el plagio o la reproducción no consensuada se tachaban de deshonorosas, más no acarrea ninguna pena.

No podemos catalogar históricamente a los derechos de autor sin mencionar como un evento trascendental en la evolución de los mismos, a la invención de la imprenta, este suceso se convirtió en un parte aguas al respecto de las obras artísticas, sobre todo de las literarias, puesto que gracias a este invento se consideró a estas obras sujetas a derechos de autor dentro del mundo comercial, se empezó a verlas como generadoras de riqueza, se les concedió una importancia mayor a la que tenían previamente, es decir, las obras sujetas a derechos de autor nacieron a la vida comercial con su factible reproducción en masa, y eso se dio como ya mencionamos anteriormente, en gran parte gracias a la invención de la imprenta. Es muy importante también mencionar que los avances de la revolución industrial en cuanto al progreso de las obras musicales y



escénicas, y los derechos de autor que ellas conllevan progresaron considerablemente, aunque su percepción fue distinta a la de la imprenta debido a su avance paulatino.

Y, aunque históricamente podríamos examinar todas las fuentes y los orígenes de los derechos de autor a profundidad al igual que de la propiedad intelectual, y esto sería quizá desde la historia antigua primigenia, el objeto de este trabajo no es un examen histórico, entonces evitaremos aquello.

Aun así, es indispensable revisar un tramo desde un punto histórico muy importante en la vida de los derechos de autor, conocido como *El Derecho De Autor Moderno*, que de acuerdo con el Dr. Eduardo de la Parra Trujillo, ésta etapa comienza a finales del siglo XVII, con la expedición del *Estatuto de la Reina Ana*, documento considerado por muchos como el origen de los derechos de autor actuales, y del cual podemos advertir como aporte sustancial a la institución de los derechos de autor, el hecho de otorgar prerrogativas sobre las obras, a los autores de las mismas, quienes gracias a este estatuto podían transferir dichos derechos a cambio de una retribución convencional, a los editores (dueños de las imprentas generalmente) por un plazo máximo de 14 años, y una vez concluido ese plazo se revertían nuevamente los derechos hacia el autor, pudiendo este volverlos a transferir por otro plazo de 14 años a otros editores, luego de lo cual la obra pasaría al dominio público. Por qué esto se considera un avance sustancial, pues porque previo a dicho estatuto, el derecho sobre las obras recaía únicamente en los editores o en el soberano.¹²

Dentro del mismo trecho histórico tenemos en España una orden real de 1763, del rey Carlos III, que instituía que la exclusividad para imprimir la obra se la debía conceder únicamente al autor, derechos que previo a esta orden también eran únicamente del editor. El mismo rey un año después estableció que los derechos otorgados a los autores no desaparecían con su muerte, sino que sucederían a sus herederos.¹³

Cabe mencionar que estos ejemplos de reformas aplicaban mayoritariamente a obras literarias, y los editores, que creían ser los perjudicados y calificaban estas leyes de dañinas, perjudiciales para el comercio y la evolución cultural, a tal punto que en algunos países se reunieron para elevar su reclamación.

En 1777, aun dentro el mismo tramo histórico, en Francia el rey Luis XVI, dictó seis decretos reconociendo los derechos de los autores sobre sus obras, lastimosamente solo una vez concluida la revolución francesa se logró de forma efectiva legislar a favor de los mismos.



Como ya indicamos previamente, todas estas reformas eran locales, territoriales a cada país, no existía normativa internacional al respecto, por ende no existía ningún tipo de seguridad jurídica que protegiese los derechos de autor, fuera del territorio de su creación. Esto obviamente no detuvo el ingenio humano y la creación de obras sujetas a estos derechos, lo que si detuvo fue su publicación, su promulgación, los autores evitaban publicar sus obras por temor a ser plagiados, copiados, o que alguien más lucre de su trabajo, esto provoco una dilación en el ámbito cultural-artístico. Y, la comunidad internacional al percatarse de este fenómeno tomo cartas en el asunto.

Es 1886 el año en el que se celebra *El Convenio De Berna Para La Protección De Las Obras Literarias Y Artísticas* (convenio de Berna), siendo el primer convenio internacional sobre derechos de autor, y cuyo objetivo principal se enfocó en proteger los derechos de autor de los creadores literarios, musicales y artísticos en general, centrándose en el ámbito internacional, dotándoles del derecho a controlar el uso de sus creaciones fuera de su país de origen, y facultándoles a percibir una retribución económica justa por la reproducción de las mismas, en iguales circunstancias.¹⁴

Los convenios internacionales, y por ende la protección internacional y local de los derechos de autor, progresarían desde entonces hasta nuestros días, intentando siempre seguir a la par a los avances tecnológicos que facilitan la reproducción y distribución de las obras sujetas a derechos de autor, buscando evitar cualquier detrimento de los mismos.

*Los autores hablan a sus lectores a través de sus escritos, por lo que quienes publican los escritos no hablan por sí mismos, sino completamente a nombre de los autores, de manera que solo son unos meros intermediarios, por consiguiente, quien realiza actos a nombre de otra persona, pero sin su permiso, no tiene derecho a obtener ganancia alguna y debe entregar todas las ganancias al autor o a su representante (el editor autorizado por el autor).*¹⁵ Immanuel Kant, 1763.



1.2.2. El Copyright.-

El trabajo otorga al hombre un derecho natural de propiedad sobre lo que produce: las composiciones literarias son el efecto del trabajo; los autores tienen, por tanto, un derecho natural de propiedad sobre sus obras completas
William Enfield, 1765.

La traducción actual de *copyright* al castellano expresa: “*Derecho de Autor*”, pero para llegar hasta esto, fue necesario atravesar por diversas y complejas situaciones a lo largo de la historia. Podríamos referir como su eslabón anterior inmediato al *derecho de impresión*, que durante los siglos XVI y XVII constituía una atribución, que investía generalmente a los editores o el soberano de una localidad, el derecho a realizar las copias que desease de un libro individualizado u otras obras escritas, y una vez asegurado este derecho a imprimir una obra en particular, el mismo continuaba para siempre, por tanto tal derecho podía ser legado o incluso vendido. En algunos lugares de Europa, era conocido simplemente como “*copy*”, pero su orientación era la misma.

Como ya mencionamos en las fuentes del derecho de autor, la instauración del estatuto de la Reina Ana a finales del siglo XVII, marcó una referencia transcendental para su consecución, y lo mismo ocurrió con el *copyright*, que concibe a dicho estatuto como la primera norma que reemplazó el sistema tradicional de privilegios, por el de derechos (*rights*). Posterior a la vigencia del estatuto de la reina Ana, se eliminaron monopolios de instituciones como el *Stationer’s Company*, quienes al sentirse afectados por la misma y como era de esperarse, mediante sus abogados realizaron intentos para eludir la ley, tales como la invención de la figura del *autor propietario*, señalando que si el derecho del autor era imprescriptible, al haber recibido del autor la cesión de una propiedad entera e infinita sobre la obra, esta les pertenecía. También atacaron la parte del estatuto que permite una sola renovación por el lapso de 14 años, argumentando que aquello le permitirá al autor colocarse al mismo nivel que el librero o editor, lo que provocaría una divergencia económica de mercado, que afectaría sus labores. Indubitablemente esto era solamente un subterfugio que utilizaban para enmascarar los motivos reales que recaían nuevamente en la eliminación de su monopolio literario, puesto que ahora podrían competir con los editores londinenses los editores de provincia, que anteriormente basaban sus negocios en ediciones de obras que perdían los derechos, especialmente en Irlanda y Escocia.¹⁶



Afortunadamente ningún intento de retrotraer el estatuto o los efectos que el mismo acarrearía tuvieron éxito, y el copyright se consolidó como el derecho que mantenían los autores sobre sus obras.

Para la siguiente apreciación es necesario hacer una distinción previa, concerniente a la manera en la cual se regula el mundo en el ámbito legal, hablamos del derecho anglosajón o Common Law; y el derecho continental o conocido también como derecho europeo. Siendo el primero, un sistema jurídico creado por los ingleses, y que se basa o tiene como fundamento principal a la jurisprudencia, actualmente vigente en Estados Unidos de Norteamérica, gran parte de Canadá, Inglaterra, Irlanda y algunos países asiáticos. Y el segundo constituye un sistema jurídico que tiene su origen en el derecho romano y su fundamento principal de acción es la ley, este se encuentra dominante en la mayor parte de países europeos y latinoamericanos.

La misma división ocurrió con el copyright y el denominado *Derecho de Autor*, el copyright fue adoptado por los países que manejan el sistema jurídico anglosajón, y el derecho de autor fue adoptado por los países bajo el sistema jurídico continental.

Pese a que ambos términos evolucionaron de forma similar, hasta convertirse casi en sinónimos, al punto de que el diccionario de la RAE, actualmente incluye la palabra copyright como derecho de autor, y a este como *“derecho que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere”*.

Sin embargo, y pese a sus numerosas similitudes, poseen también diferencias esenciales, que los colocan en lugares diferentes a la hora de regular los derechos que un individuo posee sobre sus creaciones, siendo tal vez la diferencia más notable entre estas dos parecidas figuras, la división bipartita con la que cuentan los Derechos de Autor en el sistema jurídico continental, esto es dividir al derecho de autor en derechos patrimoniales y derechos morales, donde los derechos morales son relacionados al vínculo personal de la obra con el autor y catalogados como derechos humanos del mismo, mientras que el copyright no realiza tal división, y se ocupa únicamente de lo que constituyen los derechos patrimoniales.

En otras palabras el copyright se limita a la obra en sí, y no considera a profundidad al creador de la misma, como sí lo hace el derecho de autor. A un punto en el que el derecho de autor reconoce el derecho natural del autor sobre su obra, mientras el copyright reconoce únicamente la negociación entre el autor y la sociedad para el uso de esta obra.



1.2.3. Definiciones de Derecho de Autor.-

“El Derecho de Autor es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna” (Zapata Fernando, 2001).¹⁷

A la definición que nos brinda el Dr. Zapata se la puede observar de primera mano, la dirección específica y limitada de los géneros protegidos, puesto que actualmente los derechos de autor no solo protegen a los géneros literarios y artísticos, sino también a las bases de datos, los avances científicos y los programas de ordenador, que como analizaremos más adelante se encuentran en la ramificación de esta protección.

“Los Derechos de Autor consisten básicamente en la facultad exclusiva del titular de tales derechos para explotar económicamente una obra, entendida ésta como una creación artística o literaria, un texto científico o contenidos de nuevas tecnologías de la información. En otras palabras, el Derecho de Autor es la facultad legal de excluir a otros de tal aprovechamiento económico de la obra. Empero, como veremos, incluye también otro tipo de derechos, llamados derechos morales”. (Grijalva Agustín, 2001).¹⁸

Pareciera que el Dr. Grijalva desea evitar las listas de protección de los derechos de autor, e intenta englobar mayoritariamente géneros, lo cual pudiese ser lo más adecuado en esta rama jurídica, con estos derechos en específico. Además nos da una entrada a algo que analizaremos a profundidad posteriormente, los derechos morales.

“Derecho de Autor es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”. (Lipszyc Delia, 2007).¹⁹

Es probable que la Dra. Lipszyc haya llegado a la conclusión de que si no se enlista las obras protegidas por los derechos de autor, o mínimamente las ramas de las cuales se desprenden aquellas, se puedan confundir o enredar con algunas ramificaciones del derecho industrial, como los diseños industriales, o las marcas, y eso desembocaría en un error de protección.



Cabe aclarar habiendo tocado el tema, que los derechos de propiedad intelectual son el género y los derechos de autor son la especie dentro de ese género. Como ya lo mencionamos anteriormente la propiedad intelectual según la OMPI se divide en dos ramas: la propiedad industrial y los derechos de autor y conexos.

Lo importante es que hay que tener clara la línea separadora entre estas sub especies porque se podría afectar a uno, brindándole la protección de algún otro. Todo derecho de autor es un derecho de propiedad intelectual, pero no toda propiedad intelectual está sujeta a derechos autor.

1.2.4. Órganos de Control.-

Hasta el año 2016, en el Ecuador existía el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), que era el encargado de regular los acontecimientos procedentes de las relaciones de los derechos de Autor dentro del territorio ecuatoriano.

Actualmente existe un Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales (OCDI), que tiene bajo su competencia la tramitación y resolución de los recursos administrativos en materia de derechos intelectuales. Cabe mencionar que en el Ecuador toda resolución administrativa puede ser sujeta de impugnación en vía judicial.

Internacionalmente existe un servicio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, un centro de arbitraje y mediación, que es un proveedor internacional y neutral de soluciones de controversias, sin fines de lucro, que ofrece opciones rápidas y eficaces para la solución de conflictos, sin tener que recurrir a la vía judicial. Dicho esto podemos colegir también, que además de un órgano de control, el objetivo de la OMPI es prestar asistencia a gobiernos e instituciones con la finalidad de fomentar las políticas acorde a las normas de propiedad intelectual internacional.

Así mismo, para los países que conforman la CAN: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, existe el tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuyas funciones van: desde interpretar las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la CAN, controlar la legalidad de los actos y omisiones de los órganos comunitarios, y, hasta dirimir las controversias sobre cumplimiento de obligaciones de los países andinos. Es preciso mencionar que la CAN, cuenta con un régimen común de derechos de autor, que rige para los países miembros y sobre los cuales se podrían dirimir controversias.



Ahora, de surgir un inconveniente internacional acerca de derechos de propiedad intelectual, el competente en primer orden para resolverlo sería el Estado donde se suscita el problema, en segundo lugar el Estado donde se producen los efectos de la controversia, finalmente el Estado del domicilio de la persona que discurre que se han afectado sus derechos, aquello lo solventan las normas internacionales en la materia, aunque también puede ocurrir, que una controversia en esta materia llegue a ser conocida por la corte interamericana de derechos humanos, en cuyo caso, se convertiría en un órgano de control de las controversias en materia de derechos de autor.

1.2.5. Ramificaciones de Protección de los Derechos de Autor.-

Los derechos de autor de acuerdo a nuestra carta magna, nuestra legislación vigente, los tratados de la OMPI, y los tratados internacionales en la materia a los cuales se encuentra adherido el Ecuador, protegen principalmente a:

Obras Literarias.- Entiéndase por obra literaria a: libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, enciclopedias, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, para cinematografía, para televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza.

Obras artísticas.- Para efectos de protección se entenderá por obra artística a: las artes plásticas en general, las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, aguafuerte, litografía y las historietas gráficas, también los tebeos, los cómics, los mangas, así como sus ensayos o bocetos, las obras musicales con o sin letra, en arquitectura los planos, maquetas, los diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, las ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia, se protegen también las obras derivadas y creaciones basadas en expresiones culturales siempre que cumplan los requisitos de los arts. 105 y 106 respectivamente del COESC, también las obras visuales, obras audiovisuales, pantomimas, obras dramáticas, la danza, obras dramático-musicales, obras teatrales en general, las obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la misma, las obras musicales remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original, y las artes aplicadas en la medida en que su valor artístico pueda ser disociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas.



Obras Científicas.- Entiéndase que solo se constituye un artículo científico con la evidencia de generación de nuevo conocimiento, pero como las ideas no son susceptibles de protección debe contarse con las teorías, hipótesis, objetivos, métodos que guiaron su ejecución, conclusiones, y su discusión sobre su aplicabilidad e impacto científico, además de los resultados obtenidos.²⁷ Englobamos también en esta división a lo que actualmente se conoce como big data.

Es necesario indicar que en nuestro ordenamiento jurídico y en la mayoría de países occidentales, el software se encuentra dentro de las obras protegidas por el derecho de autor, y aunque de primera mano se podría pensar que se encasillaría en obra científica, se lo ha incluido dentro de las obras literarias, esto debido mayoritariamente a su naturaleza, puesto que un programa no es más que el conjunto de indicaciones escritas, en editores, sean de código fuente o código binario, para ser leídas por un microchip de una computadora u otro dispositivo electrónico.

1.2.6. Excepciones a los Derechos de Autor.-

Entendemos por excepción en términos generales a la alteración de la regla, a la exención de lo ordinario, a la limitación de lo habitual. En nuestro tema particular, por excepciones a los derechos de autor concebimos aquellos casos exclusivos, en los cuales serán inobservados aquellos derechos que protegen las obras sujetas a derechos de autor, para que estas puedan ser usadas de determinada forma, sin que se requiera previamente la autorización expresa del autor o el titular de la obra, y además de ello, que este acto no acarree consecuencia legal alguna.

El Dr. Wilson Ríos, nos indica que: *el derecho de autor y el derecho a la educación, a la cultura y de acceso al conocimiento deben guardar perfecta armonía, y enriquecerse mutuamente, se han establecido una serie de circunstancias en las cuales sin obtener autorización del autor o titular, y sin el pago de remuneración o contraprestación alguna, se pueden utilizar textos de terceros, siempre y cuando se respeten y se cumplan los diferentes requisitos establecidos en los nominados regímenes de excepciones y limitaciones al derecho de autor.*²⁰

Y de esta manera, mediante la instauración de diferentes instrumentos internacionales, se han logrado limitar ciertos derechos de autor, para el progreso apropiado de la sociedad, instrumentos tales como: *El tratado de Marrakech*, mediante el cual se lograron establecer ciertas excepciones a los derechos de autor, específicamente sobre obras literarias protegidas por estos, a fin de que



estas sean traducidas a un formato accesible para personas con capacidades especiales, facilitando el acceso de este grupo de personas a esas obras, y esto aún sin consentimiento previo del autor.

Naturalmente estas excepciones deben cumplir ciertos requisitos esenciales, como por ejemplo el hecho de no constituir un perjuicio patrimonial injustificado al titular de los derechos de autor, o no constituir lucro injustificado en quien aprovecha de una excepción para con una obra, entre otros.

En nuestra legislación ecuatoriana, en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, en la sección VII, párrafo segundo, nos despliega las limitaciones y excepciones a los derechos de autor, englobando lo siguiente:

La innecesidad de autorización del titular de los derechos de autor, y la exención de remuneración al mismo, en otras palabras, no se necesita contar con permiso del titular de los derechos de autor, ni se tendrá que indemnizar al mismo cuando:

- En una obra artística propia, de cualquier naturaleza, se incluyan fragmentos breves de obras ajenas, siempre que su inclusión se haga a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y que se indique la fuente y el nombre del autor.
- Cuando se utilice una obra en procedimientos de la administración pública, la legislatura o la administración de justicia, en actos oficiales organizados por instituciones del Estado, teniendo como condición en estos últimos, que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban remuneración.
- Cuando se reproduzca, traduzca, distribuya o comunique públicamente, con fines informativos, artículos, fotografías, ilustraciones, conferencias, discursos u obras similares, siempre que se mencione la fuente, y el nombre del autor.
- Cuando se reproduzca, adapte, o distribuya con fines informativos las noticias del día, difundidas por cualquier medio o procedimiento, siempre que se indique su origen.
- Cuando se reproduzca, adapte, distribuya o comunique con fines científicos o educativos, y para garantizar el acceso de personas con discapacidad, a las obras arquitectónicas, fotográficas, o cualquier otro tipo de arte, que se encuentren situadas en lugares abiertos al público, siempre que se nombre el autor y el lugar donde se encuentra.
- Cuando se reproduzca una obra de forma particular, por parte una biblioteca, archivo o museo, cuando el original se encuentre en la colección del mismo, y sea para fines específicos, enumerados a continuación:

- 1) Preservar el ejemplar.



- 2) Para préstamo a usuarios o instituciones símiles.
- 3) Para sustituir un ejemplar extraviado, destruido o inutilizado, en otra biblioteca.

Además de lo anteriormente mencionado, una biblioteca podrá también:

- A petición de un usuario, y para su uso personal, reproducir fragmentos de obras que se encuentren en su colección.
 - Reproducir electrónicamente obras de su colección para que sean consultadas de forma gratuita y simultánea, pero solo en terminales de redes de la institución, y garantizando que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.
 - Traducir con fines investigativos o de estudio, al castellano o idiomas de relación intercultural, obras escritas originalmente en idioma extranjero, siempre que hayan sido adquiridas legítimamente y hayan transcurrido tres años desde la primera publicación, o un año en caso de publicaciones periódicas. Esta traducción solo podrá ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.
 - Reproducir, adaptar, traducir, transformar, arreglar, distribuir una obra protegida por derechos de autor, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad.
- Cuando se preste en forma individual una obra audiovisual por una videoteca, siempre que el original se encuentre en el repertorio de la videoteca y haya sido adquirido legítimamente.
 - Cuando se realicen grabaciones efímeras por parte de organismos de radiodifusión, con equipos propios, de una obra sobre la cual se tenga derecho para radiodifundirla, con la condición de destruirla en un lapso de 5 años, a menos que posea un valor histórico o cultural, que amerite su preservación.
 - Cuando se retransmita por parte de un organismo de radiodifusión, una obra que haya sido radiodifundida originalmente por tal organismo, con el compromiso de transmitirla íntegra, sin alteración alguna.
 - Realizar una sátira de una obra divulgada, siempre que no implique riesgo de confusión con la obra original, ni la perjudique a ella o la reputación del autor. Previendo siempre que no constituya una explotación encubierta.



- Anotar o registrar lecciones y conferencias de centros de estudios de cualquier grado, incluso por medios técnicos que no sean audiovisuales, y siempre que sean para el exclusivo uso personal, no comercial.
- La reproducción de fragmentos de obras lícitamente publicadas, con fines educativos, de enseñanza, o para la realización de exámenes.
- Cuando se traduzca, adapte, ejecute o comunique obras en el curso de las actividades de una institución de enseñanza, sea por parte del personal y/o los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por tal acto, y el público este compuesto principalmente por padres y familiares de estudiantes, o personal de la institución.
- Cuando con fines demostrativos hacia la clientela de un establecimiento comercial, se use software, siempre que las condiciones en las que se enseñe evite su difusión exterior.
- Cuando se usen obras de artes plásticas con los fines exclusivos de anunciar la exposición pública o venta de las mismas.
- Cuando se expongan obras de arte o sus reproducciones con fines de difusión de la cultura, siempre que no se cobre la entrada o haya un beneficio económico directo a favor del organizador.
- Cuando se interprete, ejecute o comunique obras musicales o audiovisuales al interior de establecimientos públicos de salud, educación o centros de rehabilitación social, siempre que quienes se encuentren en tales instituciones no realicen pagos específicos a quien administra tal institución.
- Cuando se referencie y siempre y cuando no sean ilegales, enlaces o sitios en línea, o actividades similares necesarias para el proceso de funcionamiento de un motor de búsqueda de internet, siempre que no se violen contenidos protegidos.
- Cuando se comuniquen obras en establecimientos abiertos al público de propiedad de microempresarios, pequeños empresarios o artesanos calificados, y que se realice a través de un único aparato casero cuya actividad principal no involucre tal comunicación pública, o que su utilización no tenga fines de ambientación. Se deberá tener entendidos los derechos conexos que existan sobre las prestaciones involucradas.
- Cuando se realice una comunicación pública de obras en unidades de transporte público, que no se encuentren destinadas a actividades de entretenimiento o turísticas.
- Cuando se ejecute o comunique obras con fines educativos y no lucrativos, excepto cuando, quienes ejecuten dichas obras sean entidades privadas con fines de lucro, o sean entidades sin fines de lucro pero tengan vínculo con una entidad privada con fin de lucro, o sean sin fines de lucro, pero extranjeras.



1.3. Los Derechos Morales y Patrimoniales.-

Previo a realizar un análisis separado de cada uno con apego a los derechos de autor que es el tema que nos compete en este trabajo, es necesario advertir de donde emerge esta separación dual de derechos.

Según Ferrajoli, a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), se dio una división de derechos, en derechos fundamentales y derechos patrimoniales, concibiendo a la propiedad como un derecho inviolable a la par del derecho a la vida y a la libertad. Es necesario incluir la aclaración que el mismo autor hace, que el derecho fundamental es a “ser propietario”, mientras que el derecho de propiedad sobre un bien sería un derecho de los calificados como patrimoniales.

Ahora entre estos dos derechos fundamentales y patrimoniales, existen diferencias sustanciales:

1. Los derechos fundamentales son universales y su titularidad pertenece a todos; mientras que los derechos patrimoniales son singulares su titularidad es excluyente.
2. Los derechos fundamentales son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos; mientras que los derechos patrimoniales son disponibles, negociables y alienables.
*Mientras que no hay posibilidad de hacerse jurídicamente más libres, si es posible hacerse jurídicamente más rico.*²¹
3. Los derechos fundamentales a decir de Ferrajoli son normas; mientras que los derechos patrimoniales estarían predispuestos a normas.
4. Los derechos fundamentales según Ferrajoli son verticales de orden publicista; mientras que los derechos patrimoniales son horizontales de orden civilista.

Estas cuatro diferencias forman parte de su tesis de distinción entre derechos fundamentales y patrimoniales, siendo los primeros inherentes a todos, y los segundos excluyentes y disponibles.

Con estos antecedentes nos queda una idea clara acerca de lo que son los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales.

Ahora, el derecho de autor también mantiene una composición bipartita, se encuentra formado por dos componentes: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Para entender de dónde nace esto tendremos que revisar otro hecho histórico.



Posterior a la segunda guerra mundial, el 10 de diciembre de 1948 se emite la Declaración Universal De Los Derechos Humanos:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”

“La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”

Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 19.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Art. 27.- 1.-...

2.- “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

En nuestra legislación nacional, en el artículo 22 de nuestra constitución vigente podemos observar también dicha nominación: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”.*



1.3.1. Derechos Morales.-

Nuestro Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos en el art. 118, nos indica: “*Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:...* ” Y nos procede a enlistar lo siguiente:

1. *Conservar la obra inédita o divulgarla;*
2. *Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;*
3. *Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,*
4. *Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda...*

Aunque es una numeración bastante clara, no define cabalmente a que consideramos como derechos morales, para poder entender su naturaleza jurídica.

Entonces lo analizaremos doctrinariamente:

*...Aunque en un inicio los derechos de autor tenían contenido netamente económico, poco a poco fueron surgiendo y configurándose derechos para regular los aspectos no pecuniarios de la obra, es decir, los aspectos intelectuales...*²²

El propósito de los derechos morales es tutelar la dignidad de los autores,²³ de tal forma que protegen la personalidad del autor a través de su obra,²⁴ pues las obras se consideran manifestaciones de la personalidad del autor,²⁵ es decir los derechos morales regulan el vínculo que existe entre el autor y su obra.²⁶ De esto se apunta el Dr. De la Parra Trujillo que el calificativo de moral se usa para acentuar el contenido no económico de esta clase de derechos.²⁷

Los derechos relativos a la tutela de la personalidad del autor, en relación con su obra, son los que se denominan derecho moral, los cuales se dirigen a tutelar la vinculación personal y afectiva entre el autor y su obra, o a proteger la personalidad del autor en relación con su creación.²⁸ En otras palabras los derechos morales intentan salvaguardar el vínculo existente que conecta la obra creada y el autor.



*Uchtenhagen señala que la noción derecho moral se referiría a derechos que tienen el objeto de proteger la personalidad del ser humano respecto de la actividad del autor en obras literarias y artísticas.*²⁹

Con estos antecedentes acerca de los derechos morales nos queda bastante claro que son y que protegen. Protegen la dignidad del autor, reflejada en la obra erigida por él, protegen el derecho del autor de mantener su obra como él la concibió, protegen la paternidad de la obra y el derecho de disponer su publicación o no.

1.3.2. Derechos Patrimoniales.-

También conocidos como “*derechos de explotación*” o “*derechos pecuniarios*”, son los derechos en virtud de los cuales, el autor tiene el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación.

*“Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras.”*³⁰

*“Son derechos patrimoniales aquellos que permiten al autor recoger los frutos de su creación, que no solo están constituidos por la fama, sino también por los recursos económicos que estos pueden brindarles y que les permiten subsistir y poder así consagrarse a la labor intelectual.”*³¹

*“Es la facultad del autor de una obra de utilizarla o autorizar el uso de ella con fines de lucro.”*³²

Con estos antecedentes también nos queda claro que los derechos patrimoniales son aquellas prerrogativas que permiten al autor explotar o autorizar a terceros la explotación de su obra en forma pecuniaria, para conseguir réditos económicos.

Nuestro *Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos* no define a los derechos patrimoniales, y los aborda de la siguiente manera:

Inicia indicando que se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre su obra.

- El primer derecho es la reproducción de la obra, indicando que se protegerá sea cual fuese la forma o procedimiento de reproducción, este derecho será analizado a profundidad en el tercer capítulo de este trabajo dada su complejidad actual.
- El segundo derecho es la comunicación pública de la obra, igualmente sin importar el medio siempre que sirva para difundir la misma, este derecho se



encuentra relacionado con el primero y su aplicación al pensamiento principal de este trabajo.

- El tercer derecho es la distribución pública, onerosa o gratuita de ejemplares de la obra.
- El cuarto derecho refiere a la importación de copias realizadas sin autorización del titular de la obra.
- El quinto derecho es el de traducción de la obra, y lo conocido como arreglos o transformación de la misma, este tema también será abordado más adelante en el presente trabajo.
- El sexto y último derecho refiere a la puesta a disposición del público sus obras, pudiendo este último acceder a estas desde el lugar y el momento cada uno desee.

Así mismo el Art. 121 del mismo COESC, refiere al derecho que tienen los autores de las obras sujetas a derechos de autor, a que se reconozca de forma irrenunciable el derecho a una remuneración equitativa como compensación de ciertos usos o formas de explotación de sus obras. Tal como el derecho a recibir una compensación por la reventa de obras plásticas.

El COESC en el art. 120, nos detalla de manera muy clara el contenido de los derechos patrimoniales, las prerrogativas que engloban aquellos.

Empero estas facultades patrimoniales de los derechos de autor tienen varias excepciones que ya analizamos en puntos anteriores.

En síntesis general, el derecho a la protección de los intereses de autores sobre sus obras se divide en dos tipos: los intereses morales y los intereses materiales. Mientras que los intereses morales se ocupan del lazo personal entre el autor y sus creaciones y entre las personas y las comunidades, y los grupos con su patrimonio cultural; los intereses materiales o patrimoniales intentan procurar el goce de un nivel de vida adecuado de cada autor en base a la explotación de sus obras, creaciones, etc. Aunque como ya vimos esta exclusión patrimonial puede ser susceptible de excepciones.



1.4. Derechos Conexos.-

Los derechos conexos o también conocidos como derechos afines, nacen como medio de satisfacer la necesidad de proteger las expresiones artísticas que no son consideradas creaciones y que en un inicio eran realizadas meramente por ejecucionistas musicales o actores de teatro, posteriormente radiodifusores, locutores, productores, interpretes etc., en general por quienes no son autores de las obras que interpretan.

Por qué es necesario proteger este tipo de expresión, si bien un autor o ejecucionista no compuso la obra que interpreta, para hacerlo es necesario poseer una cantidad considerable de técnica, estudio de la materia, preparación previa, y muy aparte de todo eso, en la interpretación se fija algo que en el mundo artístico es definido como feeling, en español se traduciría como sentimiento, esto es la emoción, la pasión con la que se ejecuta cada obra, y que es propia y diferente en cada artista, es el toque personal, que sin alterar la obra original interpretada, le dota de los matices necesarios.

Los anteriores titulares han sido también calificados como “auxiliares de la creación”, por razón de las actividades desarrolladas: los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las obras musicales y dramáticas al conocimiento del público, a través de su ejecución o interpretación; los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra, a través de la fijación de la misma en un soporte apto para ser reproducido; los organismos de radiodifusión, superan las distancias que inicialmente impedirían la percepción de la obra por un público masivo. En tal sentido, estas tres categorías de titulares derivan sus derechos en estrecha y necesaria relación con los autores, advirtiendo, eso sí, que el ejercicio de tales derechos no puede ir en contravía de los derechos de los autores.³³

Cabe mencionar también que en ningún caso, bajo ninguna circunstancia, la protección de los derechos conexos afectara en modo alguno al derecho de autor sobre las obras literarias, artísticas o científicas sujetas a derecho de autor de las cuales se derive el derecho conexo, de ser el caso. Y que los derechos que se otorgan en favor de los titulares de los derechos conexos se dan de manera independiente a los que tenga el autor, pero se han dado casos y por ello se ha establecido que en el supuesto que surja una controversia de los unos con los otros, primarían los derechos de autor sobre los derechos conexos.



1.4.1. Origen de los Derechos Conexos.-

Lo que llevó a la convicción de que debía instituirse una protección a los auxiliares de la creación, fue la aparición de técnicas nuevas de transmisión de las obras del ingenio, tales como el disco fonográfico, el cinematógrafo y la radio, que inicialmente tuvieron un impacto notable en las condiciones del ejercicio de la actividad de los artistas.

Con la aparición de los inventos de la fonografía, el cinematógrafo y la radiofonía, seguidos de su gran divulgación en los inicios del siglo veinte, se produjo una revolución radical en los medios a disposición de los autores para comunicar al público sus obras. Tales procedimientos novedosos de comunicación descansaban precisamente sobre prestaciones de artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes resultaban más afectados por los progresos de la técnica de la transmisión de sonidos e imágenes. De ahí que se considere al tema de los derechos conexos como consecuencia de la situación que ese progreso produjo a los artistas. Estas técnicas de comunicación se combinaron unas con otras, de manera que la interpretación o ejecución fijada en un soporte material comenzó a “pasearse” por el tiempo y el espacio sin un lazo jurídico que la mantuviera vinculada al artista. Por esa razón, los artistas reclamaron el derecho a controlar en alguna forma las distintas utilizaciones de las que fueron objeto sus prestaciones.³⁴

Algo similar ocurrió con los productores de fonogramas, después de ver los alcances de los discos LP, y posteriormente de los casetes, entendieron que el fenómeno que se produjo iba a ir en aumento antes que detenerse o desmedrarse, y aparecieron aparatos reproductores cada vez más al alcance del ciudadano promedio, entonces solicitaron ellos también que se regule su trabajo, que se les reconozca el derecho exclusivo para prohibir o autorizar la reproducción de sus fonogramas, además de ser remunerados cada vez que estos se utilizasen por cualquier medio, sea la radiodifusión o cualquier otro medio con el que se le pueda transmitir al público.

1.4.2. Carácter especial de los Derechos Conexos.-

El alcance de la protección prevista para los artistas intérpretes o ejecutantes contiene la facultad de impedir la radiodifusión de las interpretaciones o ejecuciones para las que no han dado su consentimiento, y también para la fijación sobre una base material de la ejecución no fijada y la reproducción sin su consentimiento de la fijación de su ejecución.



En esta medida el productor de fonogramas gozará del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, la fijación sobre una base material, la reproducción de sus emisiones, y previo pago de un derecho de entrada la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realice en lugares accesibles a éste.³⁵

En otras palabras los intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de impedir la fijación o radiodifusión, mientras que los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o prohibir las utilidades del fonograma o las emisiones.

1.4.3. Normativa Internacional y ecuatoriana.-

En el ámbito internacional al respecto de normas que regulen los derechos conexos, tenemos varios acuerdos, convenio y tratados, el más importante tal vez, el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*, tratado muy completo en cuanto a los derechos conexos, teniendo como una de las novedades más resaltantes el art. 5, que le otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes, dos derechos morales: el de paternidad de la ejecución y el de oponerse a cualquier deformación o mutilación de la ejecución que la menoscabe. Por qué resulta especial, pues como recordaremos los derechos morales son propios de las o los autores de las obras, y este tratado traslada esos derechos a los intérpretes o ejecucionistas, lo cual también resulta bastante pertinente si observamos desde la premisa que para poder fijar la interpretación de una obra es necesario contar con la autorización del autor en primer lugar, y como ya mencionamos anteriormente los intérpretes o ejecucionistas, si bien reproducen una obra ajena, la ejecución lleva carga emocional o matices propios de quien la ejecuta, y eso debe ser protegido.

Otro cuerpo normativo internacional para derechos conexos es el *Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*, todos ellos sujetos titulares de derechos conexos. En el cual se regula la protección de aquellos contenidos en su descripción: las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

En el mismo ámbito internacional tenemos *Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio*. En su art. 14, se refiere a los derechos conexos y su protección.



En cuanto a la legislación interna, tenemos como cuerpo normativo rector de la materia al Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, en su capítulo IV, desde el art. 221, empieza a regular todo lo referente a los derechos conexos. Cabe mencionar que nuestro código también reconoce los dos derechos morales de los intérpretes o ejecutantes, que proveyó el tratado de la OMPI *Sobre Interpretación O Ejecución Y Fonogramas*. Otra novedad de nuestro código es que delimita quienes serán los titulares de estos derechos: *Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.*



CAPITULO II.-

2.- LAS REDES SOCIALES Y PLATAFORMAS DIGITALES EN EL ECUADOR.

2.1. Nuevas tecnologías de la información y comunicación, el entorno digital en el Ecuador.-

Concebimos por información en un ámbito general, al conjunto de datos referentes a algún hecho en particular o un suceso cualquiera, que organizados dentro de un contexto adquieren un significado, germinando o incrementando el conocimiento relativo al tema, en quien o quienes lo adquieran.

Entendemos por comunicación a la acción mediante la cual dos o más participantes intercambian información mediante la utilización de un lenguaje o forma de expresión, existiendo para ello un emisor (quien envía la información), un receptor (quien recibe e interpreta la información), y un medio.

En la actualidad existen una gran variedad de modos y medios de comunicación inventados y descubiertos por el ser humano.

Por otro lado, cuando hablamos de tecnología pueden inocularse en nuestra cabeza las imágenes de computadoras inteligentes y microchips, o celulares avanzados y naves que rompen la barrera del sonido, pero, tecnología no es más que: el conjunto organizado y sistematizado de conocimientos propios de una ciencia.

La RAE, define a la tecnología como: *Conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.*³⁶ Entonces podemos hablar de tecnología refiriéndonos a los conocimientos necesarios para la fabricación de un esfero gráfico, hasta el ensamblaje de una supercomputadora.

Las tecnologías de la información y comunicación, aparecieron terminológicamente en la sociedad por la década de los 70s del siglo pasado, aunque sus referencias y lo que abarcaban, data desde hasta hace cinco siglos atrás. Entenderemos por tecnologías de la información y comunicación a los mecanismos mediante los cuales se trasladaba y compartía información de un lugar a otro, entre estas tecnologías se encontraban principalmente: el periódico o prensa escrita, cuya aparición o nacimiento podríamos remontar a la edad media, la radio y todos sus componentes que datan de 1843, la telefonía fija inventada en 1857, el televisor que realizó su aparición íntegra al mundo en 1926, entre otros.



Las Nuevas Tecnologías De La Información y Comunicación (NTIC), es la nominación que se ha atribuido a las nuevas formas, y medios de información y comunicación que han aparecido durante las últimas décadas, y que facilitan el intercambio de información mediante los últimos avances tecnológicos. Como por ejemplo el internet, la televisión por cable, los teléfonos celulares, los medios de almacenamiento de información como discos compactos, memorias de almacenamiento USB, discos flexibles, entre otros. Dentro del internet encontraremos ciertos usos específicos referentes al ámbito analizado en este trabajo, como por ejemplo las redes sociales, que ya analizaremos posteriormente.

Entonces, Podemos entender por nuevas tecnologías de información a todos aquellos medios de comunicación y de tratamiento de la información que van surgiendo de la unión de los avances propiciados por el desarrollo de la tecnología electrónica y las herramientas conceptuales, tanto conocidas, como aquellas otras que vayan siendo desarrolladas como consecuencia de la utilización de estas mismas nuevas tecnologías y del avance del conocimiento humano.³⁷

Como acote conclusivo cabe mencionar que las NTIC poseen de entre muchas otras características muy especiales, las siguientes como más importantes: inmaterialidad, interconexión, instantaneidad, digitalización, fidelidad, innovación, tendencia hacia la automatización, elevada capacidad de almacenamiento.

2.1.1. El Internet.-

Los orígenes de internet datan aproximadamente del año 1950, orientado como una herramienta para el proyecto RAND, que mediante una red de cables telefónicos logró efectuar una conexión para la cooperación eficaz, entre investigadores de Pensilvania con trabajadores de California en Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente J.C.R. Licklider conjuntamente con Larry Roberts, siguiendo la misma línea crearon un sistema de redes interconectadas, conocida como ARPANET, y que en 1969 estableció la primera conexión con este sistema de redes, entre la Universidad de California y el Instituto de investigación de Stanford. Este sistema fue desarrollado por el Departamento de defensa de los Estados Unidos de Norteamérica, y por ende, tenía un carácter meramente militar, el uso comercial se encontraba estrictamente prohibido.³⁸

Y así como en Estados Unidos, existían también diferentes lugares del mundo, sobre todo algunos países de Europa occidental, donde se estaban elaborando redes con los mismos objetivos, establecer una conexión mundial instantánea.



Tanto que al año de 1970 existían ya diferentes protocolos de red de comunicación de diferentes países, y lastimosamente al haber sido creados aisladamente, estos no podían interconectarse entre sí. Al percatarse de aquello, en 1973 el informático Vinton Cerf y el Ing. Robert Kahn, desarrollaron los protocolos que permiten la conexión entre distintos equipos: el Protocolo de Control de Transmisión (TCP) y el Protocolo de Internet (IP), siendo estos acogidos como únicos por ARPANET, y usados hasta nuestros días.

En 1984 la NSF (National Science Foundation) crea “NSFNet”. La primera red de banda ancha diseñada específicamente para usar TCP/IP, en los Estados Unidos de Norteamérica. El mismo año en Europa y Asia, algunas de las redes existentes y las nuevas que seguían apareciendo, también empezaron a trabajar exclusivamente con TCP/IP.³⁹

En 1989, aparece el primer ISP (Internet Service Provider), brindando principalmente los servicios de correo electrónico, acceso alternativo a la red y noticias al público. Cabe enunciar que aquello provocó elevada controversia entre círculos académicos, puesto que no avalaban que el internet se utilice para fines educativos.

El mismo año el Centro Europeo para la Investigación Nuclear (CERN), encargó con suma urgencia a un grupo de científicos la creación de una herramienta que les permitiese a sus integrantes comunicarse, y trabajar simultáneamente, encontrándose alejados físicamente unos de otros. Entonces fue Tim Bernerster-Lee, quien creó un lenguaje de hipertexto, que permitía la publicación y enlaces de documentos conforme la petición de la CERN, el mismo que pocos años después se convertiría en el World Wide Web, que es lo que conocemos hoy como la gran vía de información o internet.⁴⁰

En 1994 aunque aún se usaban los protocolos TCP/IP, dejó de existir ARPANET y NSFNet. A raíz de esto tanto los proveedores comerciales como el gobierno crearon sus propias interconexiones, y desde entonces no existen restricciones comerciales.

En la actualidad el Internet es considerado el más grande medio de comunicación mundial, derrocando a los tradicionales quienes se fusionaron al mismo para poder subsistir. Como podemos ver, la evolución del internet fue impresionante, no tan alífera como muchos lo indican, pero trascendental para la humanidad, pasó de una red individual específica para compartir información textual entre investigadores, a poder compartir texto enriquecido, hipervínculos, imágenes, audios, videos, y cualquier tipo de archivo susceptible de digitalizar, y además actualmente a gran velocidad.



2.1.2.- El Internet en Ecuador.-

En Ecuador el internet se empezó a utilizar a inicios de la década de los noventas, mediante la compañía Ecuánex, que fue la que facilitó el primer acceso a internet por medio de un nodo establecido por Intercom.

En 1992, según documentos del Ciespal, un segundo nodo fue establecido por la Corporación Ecuatoriana de la Información, una entidad sin fines de lucro, auspiciada por el Banco del Pacífico, la Escuela Nacional Politécnica del Litoral, la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y otras entidades. Es así que esta red comenzó a formar parte de la red mundial que proveía este servicio a organizaciones no gubernamentales y de desarrollo.⁴¹

En este contexto, hay algunas entidades que integran Ecuánex, como la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso, Alai, CAAP, entre otras. Hace 30 años, esta red se conectaba en forma directa a la Red de la Fundación Nacional para la Ciencia (NSFNET, por sus siglas en inglés del National Science Foundation Network) a través del sistema de comunicaciones del Banco del Pacífico. Y fue el mismo banco del Pacífico al ver la acogida que obtuvo el internet en el país, que decidió crear la empresa *Ecuánex*, empresa que empieza a manejar los primeros dominios y las primeras redes de internet del país.

En el año 1995 con el internet aun cimentándose, y atendiendo a la conmovida realidad social producto del conflicto armado establecido entre Ecuador y Perú, el *diario hoy*, realizó el primer intento de convertirse en un medio de comunicación digital, creando una página web en la que se publicaba un resumen de las noticias específicamente relativas al conflicto mencionado. Posteriormente en 1996 el diario *El Comercio* intento hacer lo mismo, creando una página web que radicaba en una nota escaneada de la edición impresa, con un enlace a la nota desplegada de la misma edición, además de un índice de links hacia las otras secciones.

Como observamos desde la década de los noventas que el internet llegó al país, hasta la actualidad y como en todo el mundo, su evolución ha sido descomunal, así lo señala el INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) del país: de la población del Ecuador el porcentaje de personas que utilizaban internet en el 2008 era el 7%, para el 2010 ya era el 11,8%, para el 2012 era el 22,5%, en el 2014 era el 32,4%, y así al 2019 contábamos con el 59,2% en el 2020 aumentó al 70,7%, las cifras pertenecientes al 2021 no se encuentran listas, pero lo más seguro es que hayan aumentado, dadas las circunstancias aún perceptibles de la pandemia Covid19 y su injerencia en la comunicación personal de la población.⁴²



2.1.3.- Entorno digital en el Ecuador.-

Empezaremos por definir que entendemos por entorno digital, dejando de lado los cuestionamientos metafísicos acerca de que si lo digital y virtual es verdaderamente real, o simplemente un espejismo que nos aleja de la realidad palpable para inmiscuirnos en un mundo ilusorio, que es lo que drásticamente se pensaba a inicios de la década de los 90s, por parte de algunos ilustrados intelectuales de la época. El entorno digital es la definición para un conjunto que abarca todas aquellas páginas web, plataformas, programas y aplicaciones que nos permiten interactuar como personas individuales, conjunto de personas y cualquier otro tipo de organización, a través de medios digitales o virtuales, generalmente dentro del internet.⁴³

Se aclara que generalmente dentro del internet, porque existen otros tipos de redes y configuraciones, como las redes de área local, a través de las cuales podríamos interactuar también en forma virtual, y formaría parte de nuestro entorno digital sin encontrarnos estrictamente dentro del internet, pero general y habitualmente el entorno digital colige al internet.

Como mencionamos anteriormente el internet llego al Ecuador a inicios de la década de los noventas, y desde entonces la comunicación como en todo lugar al cual llegaba internet, empezó a revolucionarse.

Los usos primordiales del internet a mediados de los 90s en el Ecuador fueron educativos y laborales, aunque en seguida como ya era de esperarse, se fueron ampliando a diferentes y diversas áreas, como la comunicación de entidades estatales y privadas entre sí, y las unas con las otras, o el desarrollo de áreas de la vida cotidiana de las personas, como el comercio, el entretenimiento, la cultura, el arte, o el ocio que en general tomo una posición significativa en el internet, y más aún con la llegada de lo que conocemos como redes sociales, que ya analizaremos.

En forma conclusiva podríamos apuntar que, el entorno digital de una persona o conjunto de personas refiere a sus medios de convivencia y de interrelación, que se llevan a cabo por medio de un sistema electrónico basado en signos propios de un lenguaje cibernético (binario), resumiéndose a todo lo que nos rodea y todo a lo que accedemos de forma virtual.



2.2.- Las Redes Sociales, Definición, Clasificación, y Contenido.-

2.2.1.- Definición de Redes Sociales.-

Dado que aún se trata de un tema relativamente nuevo, las definiciones acerca de las redes sociales no abundan en el espectro académico pertinente, aun así, existen diversos intentos o esbozos de ello, tales como los siguientes:

*“Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos”.*⁴⁴

En el año 2010 fue publicado un artículo en una célebre revista informática, el *Journal of Computer Mediated-Communication*, que manifestaba información llamativa relacionada al fenómeno de las redes sociales en Internet. En dicho trabajo se definieron las redes sociales como: *“servicios dentro de las webs que permiten al usuario: 1) construir un perfil público o semi-público dentro de un sistema limitado, 2) articular una lista de otros usuarios con los que comparte una conexión, y 3) visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema. La naturaleza y nomenclatura de estas conexiones suele variar de una red social a otra.*⁴⁵

*Las redes sociales en línea, como LinkedIn, Facebook o Tuenti, son servicios basados en la web que permiten a sus usuarios relacionarse, compartir información, coordinar acciones y en general, mantenerse en contacto. Estas aplicaciones son la nueva forma en la que se representa nuestra red social, pero también son el modo en el que se construye nuestra identidad on-line y el cauce mediante el que se agrega y comparte nuestra actividad en la red.*⁴⁶

Por su parte la RAE las define como: *Plataforma digital de comunicación global, que pone en contacto a un gran número de usuarios.*⁴⁷

También se las ha definido como: *servicios prestados a través de internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que se pueden plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado.*⁴⁸

Dejando de lado que contamos con definiciones un tanto símiles al respecto, y que no existen tampoco definiciones establecidas como irrefutables; y sin desentendernos de la semántica de red social, mediante la observación directa, además del uso y la convivencia con las mismas, podemos llegar a puntualizar que en efecto se trata de un espacio virtual dentro del internet, que ha sido creado por el ser humano y que cuyo objetivo principal es facilitar la interacción virtual entre personas que no se encuentran juntas físicamente.



Es necesario recalcar una circunstancia al respecto, que toda red social es una plataforma digital, mas no toda plataforma digital encasillaría en lo que es una red social. Consiguientemente indicaremos que tampoco existe definición concreta de plataforma digital, y que aquella nominación refiere a todo sitio existente en la web.

2.2.2.- Clasificación de las redes sociales.-

Tal como no existe una sola definición específica e irrefutable referente a las redes sociales, de la misma manera no existe una sola clasificación de las mismas, para nuestro estudio analizaremos a una de las clasificaciones más reconocidas actualmente.

Es necesario primeramente identificar al *Observatorio de la seguridad de la Información*, se trata de una institución española referente a nivel nacional e internacional, al servicio de los ciudadanos, empresas y administraciones españolas, cuyo fin es el de describir, analizar, asesorar y difundir la cultura de la seguridad y la confianza en la sociedad de la información. Pues dicho observatorio realizó y publicó una clasificación de las redes sociales en dos grandes grupos, tal clasificación se realizó de acuerdo al público al que se dirige cada red social y el tipo de contenido que alberga cada una de ellas. Esto es: Redes sociales generalistas o de ocio, y redes sociales de contenido profesional.⁴⁹

1.- Las primeras, generalistas o de ocio, son aquellas que no se encuentran dirigidas a un tipo de usuario específico, y tampoco tienen una temática, asunto, o contenido definido en concreto. Dentro de estas redes sociales de ocio encontramos una subdivisión más:

- 1) Plataformas de intercambio de contenido e información,
- 2) Redes sociales basadas en perfiles, y
- 3) Redes sociales de microblogging o nanoblogging.

1).- Las plataformas de intercambio de contenido e información, prestan las herramientas necesarias para el intercambio y la publicación de contenidos digitales en un formato cualquiera (videos, fotos, audios, textos, etc.), y la interacción de sus usuarios se ve delimitada a la observación de contenidos, puntuación sobre los mismos, y comentarios referentes a los mismos, ejemplos de este tipo de red social, tenemos a YouTube, TikTok, Pinterest, Delealplay, entre otros.



2).- Las redes sociales basadas en perfiles, son aquellas en las que los usuarios rellenan fichas de información de contenido personal, que generalmente suele complementarse con una fotografía personal, para ser mostrada a diferentes usuarios de la misma red, sean conocidos o desconocidos, a elección o al azar, los tipos más representativos de este tipo de redes son: Facebook, hi5, Instagram, Badoo, entre otras.

3).- Finalmente las redes sociales de microblogging o nanoblogging, se encuentran basadas en la constante actualización de los perfiles o la información que proporciona cada usuario de la red, mediante limitados mensajes de texto, imágenes o videos. Estas están orientadas principalmente a informar acerca de las actividades que se encuentran realizando u ocurriendo, y tenemos como ejemplo más significativo de este tipo de red social a: Twitter, aunque no es la única.

2.- La segunda clase son las *Redes de Contenido Profesional*, y estas se encuentran como su nombre lo indica diseñadas con el fin específico de contactar y mantener una relación a nivel profesional, de diferentes sujetos que tengan intereses similares de acuerdo a sus usuarios, como por ejemplo *LinkedIn*, *Sumry*, *Womentalia*, entre otras.



2.2.3.- Contenido de las Redes Sociales.-

Como ya analizamos previamente en la clasificación de las redes sociales, su contenido obedecerá mayoritariamente al tipo de red que sea y la naturaleza de sus servidores, por consiguiente el contenido que admita una, forzosamente no será el mismo que admitan las demás, esto nos impide sintetizar una generalidad de contenido de tales plataformas, sin embargo se podrá agruparlas en base a otros aspectos, como analizaremos posteriormente.

Es necesario realizar una aclaración previa referente a la diferencia existente entre el contenido de las redes sociales, y los datos de los usuarios que se ingresan a las mismas. Si bien ambas son información y ambas son proporcionadas por los usuarios, los datos personales de los usuarios, aquellos que los singularizan del resto del mundo, como nombre, edad, sexo, orientación, religión, profesión etc., son requeridos imperativamente por las redes sociales para acceder a sus servicios, a diferencia del contenido de las redes sociales que si bien igualmente es información cargada por los usuarios, difiere de la anterior en que esta es cargada por su propia decisión, por su propia iniciativa, con el afán de compartir aquella información con sus contactos o el público en general.

Teniendo clara dicha diferencia, indicaremos que el contenido de las redes sociales se encuentra compuesto por: textos, imágenes, audios, videos, videojuegos, transmisiones en vivo, todo lo que engloba hoy en día la multimedia, y todo aquello que sea susceptible de digitalizar.

- Serán considerados como textos, aquella información que el usuario de una red social la ingresa en formato txt. (texto simple), mediante el teclado de un ordenador o cualquier otro dispositivo electrónico que tenga este mecanismo de entrada de información, y los podemos encontrar en publicaciones, comentarios, descripciones, chat instantáneo, referencias, y más.
- En cuanto a las imágenes, actualmente se encontrarán constituidas principalmente por los formatos: JPG, PNG, GIF, BMP, y las variaciones de cada una, cabe mencionar que algunas redes sociales como *Instagram* en cuanto a imágenes no atienden al formato sino al tamaño de las mismas. También nos encontramos las imágenes u objetos en 3D, que generalmente se encuentran en formato OBJ, y que por ahora este tipo de contenido únicamente admite Facebook.
- En cuanto al formato de los archivos de audio, vamos a hacer alusión a lo que puntualiza la más grande red social de audios "*SoundCloud*", en su información respecto al contenido, la cual recomienda cargar audios en un formato como: WAV, FLAC, AIFF o ALAC, para que no pierda fidelidad,



pero que también la plataforma admite los formatos que pierden fidelidad, tales como: OGG, MP2, MP3, AAC, AMR, y WMA. Cabe mencionar que la misma red indica que el tamaño máximo por archivo que soportará la plataforma es de 4GB.

- Los formatos de video que admiten las redes sociales para cargar a sus servidores dichos archivos son principalmente: MP4, MOV, WMV, AVI, FLV, SWF. En el caso de *Vimeo* o *YouTube*, además de cualquiera de estos formatos, requiere que el video no tenga una dimensión mayor a 128GB, y tampoco más de 11 horas de duración.
- Para las interacciones o transmisiones en vivo, algunas redes sociales imponen requisitos del formato, como es el caso de Facebook, que solicita para ello que el intervalo de fotogramas sea de mínimo 2 segundos y máximo 4, además enumera una lista de las resoluciones y velocidad de bits admitidos, también el protocolo específico RTMPS, entre otras especificaciones para tal acción. A diferencia de YouTube que no impone ninguna especificación de formato para esta acción.⁵⁰

Todo lo detallado hasta ahora refiere a formatos y características informáticas necesarias para cargar archivos en los servidores de estas redes sociales, más es necesario indicar que el contenido intrínseco de estos archivos también se encuentra regulado por las mismas plataformas, pero al tratarse de una infinidad de posibilidades, analizaremos únicamente a ciertas redes sociales catalogadas como las más trascendentales a nivel mundial, a saber que exponen sobre su contenido.

Iniciaremos por la red social número uno en todo el mundo durante un poco más de la última década, Facebook, como primera apreciación cabe mencionar que esta red social en cuanto al formato de los archivos actualmente admite todo tipo de contenido que sea susceptible de digitalizar, y dada la diversidad consiguiente de aquello, para la plataforma resultó más eficaz especificar el contenido que no se encuentra permitido cargar a su plataforma.

El contenido que no está permitido en Facebook, entre otros son los siguientes:

- *Desnudos o contenido de carácter sexual en cualquier formato.*
- *Lenguaje ofensivo, amenazas creíbles o ataques directos a un individuo o un grupo.*
- *Contenido con violencia excesiva o autolesiones.*
- *Perfiles falsos o de impostor, fraudulentos o discriminatorios.*
- *Spam, virus o códigos maliciosos*
- *Contenido que infrinja la propiedad intelectual de terceros.*⁵¹



El contenido no permitido en Facebook es muy claro, aunque muy general en el ámbito que nos compete, la propiedad intelectual, y más específicamente los derechos de autor que no siquiera son nombrados, por cuanto la misma plataforma al respecto explica, que si bien uno de los objetivos de la restricción del contenido apunta a salvaguardar los derechos intelectuales, Facebook tiene presencia en la mayoría de países del mundo, y las legislaciones internas de cada uno referentes a la propiedad intelectual varían, incluso si se toma en cuenta convenios y acuerdos internacionales, por ello no se puede detallar minuciosamente la protección de estos derechos, sin embargo con el afán de ayudar a sus usuarios a entender sus políticas, dentro de la plataforma se ofrecen los sitios web de la oficina de derechos de autor de Estados Unidos de Norteamérica *copyright*, y de la OMPI, para solventar dudas referentes al tema dependiendo de cada caso particular, además ofrece también el servicio de reclamación interna mediante la presentación de un formulario, si cualquier usuario presumiere vulneración de estos derechos en esta red social, con solo rellenar este formulario su solicitud de queja será analizada por personas especializadas y se tomará una decisión al respecto, amparada en la normativa correspondiente al país de procedencia para cada caso.⁵²

La siguiente red social de gran escala e importancia a nivel mundial, durante casi el mismo tiempo que Facebook es YouTube, y ha sido la principal red social de videos en el mundo, con más de dos mil millones de usuarios y más de 200 millones de horas de video acumuladas en sus servidores, y aunque en sus inicios la plataforma solamente aceptaba contenido en formato de video, actualmente se pueden publicar imágenes, textos y lo más novedoso hoy en día en funciones interactivas, las transmisiones en vivo. Empero más allá del formato del contenido que permite publicar esta red, la regulación a la naturaleza del mismo es muy similar a la de Facebook, se encuentra previsto como prohibido el contenido con violencia excesiva o autolesiones, el Spam, y de forma principal el contenido que atente contra la propiedad intelectual de terceros, además como novedad estructural encontramos que YouTube divide el contenido permitido de acuerdo a la edad de sus usuarios, si son mayores o menores de 18 años, en otras palabras esta plataforma posee una regulación especial de contenido que hace referencia exclusiva al contenido no apropiado para menores de edad, y detalla una lista extensa con la mayoría de restricciones de contenido dependiendo de la edad de los usuarios, dividiéndola en cinco secciones:

- 1.- Seguridad Infantil.- Se restringirá el contenido de un video, imagen o texto que muestre gente participando en actividades peligrosas que los menores pudiesen imitar con facilidad, como el uso de explosivos o



desafíos con resultado lesiones. También videos dirigidos hacia un público adulto, que podría fácilmente confundirse con contenido para familias.

2.- Actividades dañinas o peligrosas.- Incluido el consumo de drogas o sustancias reguladas, esto es contenido que promocióne dispensarios de cannabis, así mismo videos sobre bromas perjudiciales falsas que son tan creíbles que los usuarios no pueden distinguir si son reales o no.

3.- Imágenes de desnudo y contenido provocativo.- Refiere a incitar actividades sexuales, como bailes provocativos o caricias, o personas que con ciertas poses que intenten excitar sexualmente al usuario, o usen prendas de vestir provocativas, como lencería.

4.- Contenido violento o gráfico, que esté destinado a causar daño o desagrado en los usuarios, o que incentive a los demás a cometer actos violentos, como por ejemplo un video que muestre lesiones graves de un accidente vial, o ataques terroristas, torturas, cadáveres humanos, asesinatos, entre otros.

5.- Lenguaje vulgar.- Refiere al contenido con lenguaje inapropiado para menores de 18 años, como narraciones sexualmente explícitas, o el exceso de lenguaje obsceno en el contenido o su nominación.⁵³

Con respecto al primer numeral se podría dilucidar que siempre y cuando en la publicación de un video en YouTube se especifique que se trata de contenido sensible, se active el “*modo restringido*”, y se informe que es dirigido exclusivamente para personas mayores a 18 años, aquellas restricciones de contenido no afectaran la permanencia del video cargado dentro de la plataforma.



2.3.- Políticas de Privacidad, Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales.

2.3.1.- Políticas de Privacidad de las Redes Sociales.-

También conocidas como políticas de datos, refiere a un conjunto de principios que explican el por qué y cómo, una organización (empresa), maneja cualquier información que haya recabado de sus clientes, proveedores, o empleados, para la prestación de sus servicios. En otras palabras, las políticas de privacidad de una plataforma digital o red social, intentan ayudar al usuario a entender qué información personal de sus usuarios recopila dicha plataforma, por qué lo hace, cómo la usa, y de qué manera puede actualizarla, administrarla, o borrar la misma. Esto aplica a todas las redes sociales existentes actualmente, puesto que para acceder a sus servicios es necesario rellenar formularios de información, a veces muy personal, tales como nombres, apellidos, edad, lugar de residencia, religión, género, etc., y otras, solamente datos generales como el nombre y la edad para acceder a un servicio, empero aun así los usuarios no saben el uso que se le vaya a tal información. Ejemplificando lo mencionado, Facebook en sus políticas de privacidad indica que es una empresa que desarrolla tecnologías y servicios que permiten que las personas se conecten, creen comunidades y hagan crecer su negocio. Así mismo Facebook hace hincapié en que él no cobra por el uso de la plataforma, y que tampoco venden datos personales de los usuarios a terceros, ni información que los identifique directamente, como nombres, dirección de correo electrónico, domicilio, número telefónico, etc., que su política de datos se encuentra orientada a la protección de la privacidad de los datos personales de sus usuarios y no serán comercializados de ninguna forma, pero si serán usados para retroalimentación de la plataforma y sus servicios comerciales a otras empresas, de este modo Facebook no comercializará tu información personal con otras empresas, pero si usará esos datos para direccionar su publicidad de acuerdo a los requerimientos de sus clientes, ejemplificando esto: una empresa de automóviles contrata publicidad en Facebook, pero quiere que tal publicidad sea direccionada a cierto grupo de personas, de cierta edad, de profesión específica y domiciliados en lugares determinados, Facebook no le dirá quiénes son esas personas, pero a esas personas les aparecerá la publicidad de dicha empresa en sus plataformas.



2.3.2.- Términos y Condiciones de Uso de las Redes Sociales.-

Términos y condiciones de uso, o términos de servicio, o simplemente términos y condiciones, es la nominación que reciben el conjunto de normas que regulan la relación de una organización o empresa, plataforma digital o red social en este caso, con el usuario de las mismas, respecto al acceso a los contenidos y los servicios que se ponen a disposición de ellos por medio de dichas plataformas. En los términos y condiciones de servicio generalmente se detallaran las normas comunitarias de la plataforma, los procedimientos realizados y por realizarse por parte de la misma en las diversas situaciones que se puedan suscitar en la relación, y las posibles soluciones para su correcto funcionamiento. Los usuarios que deseen utilizar el servicio de una Red Social deberán leer y aceptar los términos y condiciones que imponen cada una de ellas, caso contrario no podrá disponer de dicho servicio.

Como sabemos actualmente existen numerosas redes sociales y de las más diversas clases, por ende los términos y condiciones de uso no serán los mismos en todas ellas, aunque sus objetivos posean cierta similitud y la dirección que toman sus regulaciones sean similares, como veremos a continuación.

Los términos y condiciones del servicio de YouTube van de la mano con sus políticas de privacidad, y empiezan por establecer quienes pueden usar el servicio, disintiendo en función únicamente de la edad de las personas, instituyendo una edad mínima de 14 años para acceder al servicio, indicando además que todo menor de 18 años debe contar con el permiso del padre, madre o tutor legal. Indican también que el contenido de los servicios que presta YouTube radican principalmente en videos, fotos, audios, textos, y funciones interactivas, y que de cualquier contenido que se cargue a la plataforma será responsable únicamente la persona que lo suba, además también señala YouTube que se reserva el derecho de exhibir anuncios publicitarios en cualquier video, de cualquier canal, de cualquier usuario, salvo las excepciones pagadas del servicio YouTube Premium, y que toda interacción dentro de YouTube debe encontrarse en concordancia con las normas comunitarias de la aplicación.

Las *normas comunitarias* de YouTube se encuentran establecidas mayoritariamente en función del contenido que se carga a la plataforma y están enfocadas en convertir a la red social en una comunidad más segura, sin coartar la libertad de expresión de nadie. Los lineamientos de las normas comunitarias de YouTube cubren distintas áreas, tales como:

- 1.- Las prácticas engañosas y el Spam.- Dentro de esta área encontraremos prácticas como las estafas, los fraudes, los compromisos



falsos, los enlaces falsos, etc., que se encuentran prohibidas de publicar en la plataforma.

2.- Contenido Sensible.- En esta área encontramos todo lo referente a las autolesiones, el suicidio, el lenguaje vulgar, la seguridad infantil y la desnudez no notificada, que podrían acarrear la eliminación del contenido o el canal de quien lo publique.

3.- Contenido violento o peligroso.- Esta área regula el material que puede contener acoso o cyber-acoso, discursos de odio, organizaciones criminales y su violencia, etc.

4.- Bienes Regulados.- Esta área regula las armas de fuego, su venta o forma de consecución, así también la venta de más bienes o servicios ilegales o regulados.

5.- La Desinformación.- Implica todo lo que involucre desinformación de cualquier tipo, electoral, social, e incluso actualmente acerca del covid19.

En cuanto a Facebook, sus condiciones de servicio también van de la mano con sus políticas de privacidad, y atienden a sus normas comunitarias. Esta red social en pos de establecer quienes podrán acceder a sus servicios, enumera quienes no podrán hacerlo, encabezando la lista los menores de 13 años, *o la edad legal mínima en tu país para usar nuestros productos*, señala la empresa; las personas condenadas por delitos sexuales, las personas a quienes se les haya inhabilitado previamente la cuenta por incumplir las políticas o condiciones, y finalmente no podrán usar Facebook aquellas personas cuyas leyes aplicables del país de su residencia prohíben que recibas sus servicios o software. Además pretendiendo crear una comunidad segura y transparente, en la que cada usuario asume la responsabilidad de sus acciones y opiniones, la plataforma impone lo siguiente: utilizar el mismo nombre que utilizas en la vida cotidiana, brindar información precisa sobre ti, crear solo una cuenta (propia) y usar la biografía para fines personales, finalmente se prohíbe compartir la contraseña o conceder acceso a tu cuenta de Facebook a terceros, ni transferir a nadie tu cuenta (sin nuestro permiso).

Esta plataforma dentro de los términos y condiciones de uso agrega dos ítems que no encontramos en YouTube: los permisos que se concede y los límites en cuanto al uso de la propiedad intelectual.

Los permisos que se concede a Facebook son 3:



1. Permiso para usar contenido que creas y compartes.- Facebook refiere a que puede existir contenido cargado por usuarios a la plataforma que se encuentre protegido por leyes de propiedad intelectual, a lo cual señala: *“...cuando compartes, publicas o subes contenido que se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual en nuestros Productos, o en relación con ellos, nos otorgas una licencia internacional, libre de regalías, sublicenciable, transferible y no exclusiva para alojar, usar, distribuir, modificar, publicar, copiar, mostrar o exhibir públicamente y traducir tu contenido, así como para crear trabajos derivados de él... En otras palabras, si compartes una foto en Facebook, nos concedes permiso para almacenarla, copiarla y compartirla con otros (por supuesto, de acuerdo con tu configuración), como proveedores de servicios que usan nuestros servicios u otros Productos de Facebook que usas. Esta licencia caduca cuando tu contenido se elimina de nuestros sistemas.”*
2. Permiso para usar tu nombre, foto de perfil en información sobre las acciones que realizas con anuncios y contenido patrocinado, este permiso para Facebook implica que: *concedes permiso para usar tu nombre y foto del perfil e información sobre las acciones que realizas en Facebook junto a anuncios, ofertas y otro contenido patrocinado que mostramos en nuestros Productos, o en relación con ellos, sin que recibas compensación de ningún tipo. Por ejemplo, podemos mostrar a tus amigos que te interesa un evento publicado o que te gusta una página creada por una marca que nos paga para mostrar sus anuncios en Facebook.*
3. Permiso para actualizar el software que usas o descargas: *Si descargas o usas nuestro software, nos concedes permiso para descargar e instalar actualizaciones del software, donde corresponda.*

Los límites en cuanto al uso de la propiedad intelectual, Facebook indica que: *Si usas contenido protegido por derechos de propiedad intelectual que poseemos y ponemos a disposición en nuestros productos, tales como imágenes, diseños, videos o sonidos que ofrecemos y que tú agregas al contenido que creas o compartes en Facebook, nos reservamos todos los derechos sobre dicho contenido (pero no sobre los tuyos). Solo puedes usar nuestros derechos de autor o nuestras marcas comerciales o cualquier marca similar según lo permiten nuestras Normas de uso de marca de forma expresa o con nuestro permiso previo por escrito. Debes obtener nuestro permiso por escrito (o un permiso en virtud de una licencia de código abierto) para modificar, descompilar o intentar de algún otro modo extraer nuestro código fuente, o crear trabajos derivados de él.*⁵⁴

Cabe mencionar que pese a la regulación innovada por la plataforma no descarta la posibilidad de disputas por propiedad intelectual, y por tanto las regula de la



siguiente manera: *Si eres consumidor, las leyes del país donde resides se aplicarán a cualquier reclamación, causa o disputa que presentes contra nosotros y que surja como consecuencia de estas Condiciones o los Productos de Facebook, o en relación con ellos. Asimismo, puedes resolver la reclamación en cualquier tribunal competente del país que tenga jurisdicción. En todos los demás casos, aceptas que la reclamación debe resolverse de forma exclusiva en el Tribunal Federal del Distrito Norte de California de los Estados Unidos o en un tribunal estatal ubicado en el condado de San Mateo. Asimismo, aceptas someterte a la jurisdicción personal de cualquiera de estos tribunales con el propósito de litigar cualquier reclamación y que las leyes del estado de California regirán estas Condiciones, así como cualquier reclamación, independientemente de las disposiciones sobre conflictos de leyes.*

2.4.- Obras Sujetas a Derechos de Autor, Susceptibles de ser Publicadas en una Red Social.-

Como analizamos en el capítulo anterior la cantidad de obras protegidas por los derechos de autor son muy numerosas, y para su mejor apreciación han sido agrupadas en: obras literarias, obras artísticas y obras científicas. Teniendo clara esta clasificación vamos a analizar dada la naturaleza de las redes sociales, los requisitos que deben cumplir estas obras para ser publicadas o creadas mediante una red social. El requisito principal es la capacidad de digitalización de una obra, entenderemos por digitalización en el ámbito informático a la transformación o codificación de información, tal como textos, imágenes, sonidos, videos, etc., a un lenguaje que pueda ser entendido y manejado por microprocesadores, generalmente el lenguaje que usan los microprocesadores de los ordenadores es el lenguaje binario.

Con lo expuesto procederemos a analizar cada una de las ramificaciones de las obras protegidas por los derechos de autor:

Empezamos por las obras literarias: los libros, folletos, novelas, cuentos, guiones, enciclopedias, discursos, etc., podemos resolver que toda obra literaria se encuentra compuesta por signos (letras que forman palabras), y que estos signos son susceptibles de ser digitalizados, actualmente de dos maneras: la primera mediante la entrada directa de palabras a la plataforma, a través de un teclado usando un lenguaje estructurado; y la segunda forma de digitalización es a través un escáner o una cámara fotográfica, mediante la cual se transforma un documento en papel a una imagen digital, ambos formatos susceptibles de publicación en redes sociales.



Proseguimos con las obras artísticas, a esta categoría vamos a dividirla en: obras musicales con o sin letra, obras de artes plásticas, y obras audiovisuales dentro de las cuales se incluirán las obras fotográficas y de procedimientos análogos.

- Las obras musicales con o sin letra, son susceptibles de digitalizar de dos maneras:
 - La primera, más común y clásica, es mediante la captación del sonido por medio de un micrófono, que recoge las vibraciones sonoras a través de una membrana. Las vibraciones son convertidas en electricidad y transmitidas a un ordenador mediante un cable, y éste las digitaliza a través de una placa de sonido.
 - La segunda forma, más actual, es mediante la utilización de programas de ordenador, con los cuales se pueden crear obras musicales desde una computadora y desde cero, programas como por ejemplo: Free Lifetime Studio, Guitar-Pro, Finale-Score, Sibelius, entre otros.

De las dos formas su resultado puede ser publicado en redes sociales.

- Las obras de artes plásticas, que dentro de sus segmentaciones tradicionales y contemporáneas encontramos: a la pintura, escultura, arquitectura, orfebrería, entre otros, y que gracias a los avances tecnológicos, mediante dispositivos conocidos como *escáner 3D*, que se basan en la triangulación trigonométrica para capturar con precisión una forma 3D, y convertirla en millones de puntos de información, digitalizando el objeto, y alcanzando su eventual cabida de publicación en una red social, actualmente solo Facebook.
- Obras audiovisuales, tales como el cine o la televisión, las transmisiones en vivo, o también solo visuales como la fotografía, y en general todo lo que implique multimedia, son obras que pueden ser protegidas por los derechos de autor, y cuya naturaleza se encuentra ya digitalizada, excepto tal vez la fotografía que en sus inicios mantenía un proceso químico para la obtención de la misma, pero actualmente la mayoría son digitales. Todas susceptibles de publicación en Redes Sociales
- La última categoría refiere a las obras científicas, como las analizamos en el primer capítulo de este trabajo, estas se encuentran compuestas por teorías, hipótesis, objetivos, métodos que guiaron su ejecución, conclusiones, y su discusión sobre su aplicabilidad e impacto científico, además de los resultados finales obtenidos, y todo esto es susceptible de transcripción literaria, por cuanto su digitalización estará a lo que las obras literarias.



Para empatar el tipo de red social que permite la creación o publicación de obras sujetas a derechos de autor en su plataforma, debemos tener en consideración el contenido soportado por la plataforma y la naturaleza de la obra. Ejemplificando, existen redes sociales como YouTube, que si bien en sus inicios solamente soportaban videos, actualmente se pueden subir imágenes, realizar transmisiones en vivo, e incluso textos.

De la misma manera existen redes como SoundCloud, que desde su inicio hasta la actualidad solamente soporta información en formato de audio, siendo el único tipo de obras o archivos que se pueden publicar en la misma.

O redes en las cuales solamente se pueden publicar obras en formato imagen, como por ejemplo Pinterest, o Instagram en sus inicios, de entre otras.

En conclusión, gracias a los sorprendentes avances tecnológicos actuales y al manejo de la multimedia reinante, la posibilidad de publicar una obra protegida por derechos de autor en una red social es completamente viable, toda obra puede ser digitalizada al día de hoy, y por ende publicada, manejada dentro del cyber-espacio que es en donde se desenvuelven las redes sociales.

2.5.- Tratamiento de obras sujetas a Derechos de Autor para su publicación en una Red Social.-

En un afán por evitar coartar la libertad de expresión de los usuarios de las redes sociales, estas permiten la publicación de cualquier tipo de información en sus plataformas, siempre y cuando sea en un formato asequible para la misma, esto es que si la plataforma es de contenido de audio no se intente publicar un video, textos, o una foto, porque el servidor de la misma no permitirá aquello. Por ende es el contenido de la publicación, más no la publicación misma lo que se limita, lo que se fiscaliza, lo que de ser el caso transgrede a los términos y condiciones de servicio o las normas comunitarias de cada red social.

En sus inicios la única forma de fiscalizar el contenido cargado por los usuarios era mediante los reportes realizados por los mismos usuarios, a lo que las plataformas realizaban un análisis individual y tomaban una decisión al respecto, esto elucidaba ya en sus inicios que la responsabilidad de la plataforma representaba una carga ineludible y de suma importancia para la correcta coexistencia de los usuarios, afortunadamente los avances tecnológicos nuevamente han facilitado esta tarea, mediante la creación de algoritmos y la llamada inteligencia artificial, que al día de hoy ha logrado que algunas redes sociales sean capaces de calificar el contenido de la mayoría de las publicaciones,



que de ser el caso que se transgredan normas de coexistencia de la misma, o derechos de propiedad intelectual, serán tomadas las medidas necesarias o notificados los entes pertinentes.

Por ejemplo actualmente YouTube cuenta con un sistema de huellas digitales desarrollado por Google, llamado *Content ID*, que identifica y administra de manera fácil el contenido protegido por derechos de autor dentro de la plataforma, este sistema tiene la fórmula para detectar de entre sus millones de videos, cuales están violando el copyright o derechos de autor.⁵⁵

Lastimosamente no toda red social cuenta con estos sistemas, y todo tipo de análisis de contenido de información cargada a sus servidores, es posterior a su publicación, dependiendo de la red social en algunos casos el análisis será rápido, en otros tardará un poco más, y en algunos tantos como es el caso de SoundCloud se necesitará aun la acusación por parte de otro usuario para que se revise el contenido, siendo que hasta entonces pueden ya haberse transgredido derechos de propiedad intelectual.

2.6.- Los Servidores Informáticos mediante los cuales funcionan las Redes Sociales.

Empezaremos indicando de una manera un tanto general que un servidor es una computadora remota, pero no una computadora común y corriente como las que podemos encontrar en nuestros hogares, sino una súper computadora, de gran capacidad, con un conjunto inmenso de hardware y software, que se encuentra generalmente conectada a internet, y que se halla al servicio de otros ordenadores (usuarios), en esta computadora se almacena información desde dominios web, bases de datos, información de aplicaciones y hasta correos electrónicos que se encuentran a disposición de los usuarios. En otras palabras un servidor es un equipo informático de gran magnitud que se encarga de transmitir información a otros ordenadores o dispositivos electrónicos que se encuentren conectados a él. Existen varios tipos de servidores informáticos como por ejemplo el servidor de correo electrónico que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónica, tenemos también el servidor FPT que permite la transferencia de archivos, el servidor de base de datos que permite transferir información almacenada en bases de datos a otros programas u ordenadores, o el servidor proxy que actúa de intermediario entre un dispositivo y otro servidor del cual un cliente solicita un servicio, entre otros.

Entendiendo lo que es un servidor debemos indicar que una red social generalmente no usa solo uno de estos para su funcionamiento, por ejemplo



Facebook utiliza tres servidores web HTTP de código abierto: *apache C*, *apache hive* y *memache*, también un servidor de base de datos relacional MySQL, y un servidor PHP. Y YouTube por otro lado utiliza un servidor web *lighttpd* apache y un servidor de base de datos MySQL.

Estos servidores se intercomunican por conexiones de diferentes tipos, entenderemos por tipo de conexiones a los protocolos criptográficos que permiten una conexión segura dentro de internet entre un servidor web y un navegador web, también existen varios tipos de estos, y las redes sociales usan de los mismos para su funcionamiento, por ejemplo Facebook utiliza el protocolo estándar TLS 1.2, y YouTube utiliza el protocolo Quick UDP, que dicho sea de paso es un protocolo experimental de google del año 2013.⁵⁶

2.7.- Proveedores de Servicio de Internet en el Ecuador.-

Cabe iniciar aclarando en relación con el tema anterior “Servidores Informáticos” que no son lo mismo que los proveedores de servicio de internet (ISP), aunque mantienen una relación muy cercana.

Para empezar los proveedores de servicio de internet son compañías legalmente instituidas, mediante las cuales los usuarios de las mismas pueden acceder a la red mundial conocida como internet, y muchas veces servicios relacionados. En la actualidad estas empresas han sido abordadas por la mayoría de las compañías telefónicas, pues ahora estas también brindan el servicio de acceso a internet e incluso de televisión por cable o satelital, entre otras diversas opciones.

Los ISP pueden ser de naturaleza comercial o sin fines de lucro, de propiedad privada o pública, como cualquier otra empresa, por cuanto sobrelleva lineamientos legales y obligaciones de diferente índole en cuanto a su funcionamiento.

En nuestro país los proveedores de servicio de internet se encuentran regulados por la *Agencia De Regulación Y Control De Las Telecomunicaciones* (ARCOTEL), que es la entidad encargada de regular, administrar y controlar las telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico y su gestión, como también los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen u operen redes en el territorio nacional.⁵⁷

ARCOTEL, de forma pública nos brinda una lista de los proveedores de servicio de internet que operan en el país, de hecho nos brinda de forma clasificada aquellos que prestan el servicio a nivel nacional y aquellos que lo hacen



únicamente en ciertas localidades o áreas del Ecuador. A forma de ejemplo vamos a enumerar únicamente una muestra de ellas: a nivel nacional encontramos empresas como:

- *BRIGHTCELL S.A.*, una empresa con altos estándares de seguridad y eficiencia en sistemas de telecomunicación para instituciones estatales y privadas, dentro de sus principales servicios de internet se encuentran el cableado estructurado, seguridad por firewall, enlaces corporativos, entre otros.
- *CONECEL – CLARO*, una empresa de telecomunicaciones, que ofrece servicio de banda ancha, telefonía móvil y fija, y televisión pagada en todo el territorio ecuatoriano.
- *INTERTELNET S.A.*, es una empresa que proporciona servicios en cuanto a tecnología de telecomunicaciones, provisión de hardware y software, enfocado más en un segmento corporativo tanto público como privado.

A nivel local encontramos empresas como:

- *SAITEL S.A.*, es una empresa imbabureña de telecomunicaciones, proveedor de internet inalámbrico y de fibra óptica, que brinda sus servicios a Ibarra (matriz), Tulcán, Cayambe, Quito, Chone, Esmeraldas, Latacunga, EL Quinche, Joyas de los Sachas, San Vicente, El Coca, Sushufindi y Lago Agrio.
- *CENTURLINKECUADOR S.A.*, es una empresa que brinda servicios de internet además de telefonía fija en Quito y Guayaquil.
- *TECNYCOMPSA*, es una empresa que ofrece el servicio de internet únicamente y exclusivamente en la provincia de Zamora Chinchipe.⁵⁷

Cada una de estas empresas que proveen los servicios de internet, cuentan con servidores informáticos, dependiendo de los servicios que brinden contarán con uno, dos, o la cantidad necesaria, además del capital físico, humano, financiero, etc., que requiera, y obviamente se encuentran tuteladas por las leyes que rigen dentro del territorio ecuatoriano.

2.7.1- Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Internet.-

Iniciaremos obviando la calidad de empresa de los ISP, y nos dispondremos por hacer referencia desde un punto de vista meramente jurídico, al tema que ha generado numerosos miramientos relativos a los proveedores de servicio de internet, referente a su responsabilidad, ya sea directa o indirecta que pudiesen



mantener, frente a hechos de terceros que constituyan infracciones legales, sean realizadas por sus usuarios o clientes.

De la norma que regula a los ISP en el Ecuador (LOT) y ARCOTEL, podemos desprender que su funcionamiento en el país no se encuentra supeditado a la conducta de sus usuarios, sino más bien al cumplimiento de requisitos y la efectiva prestación del servicio que ofrecen. Al respecto en palabras del Dr. Wilson Ríos, *al conceder el permiso de funcionamiento del proveedor de servicios de internet no se constituye expresamente una obligación de monitoreo, o de revisión o de patrullaje sobre los contenidos dispuestos, originados, intercambiados, y controlados por sus clientes o suscriptores*. De hecho el Dr. Ríos considera que en lugar de buscar sancionarlos, se debería legislar un régimen de responsabilidad especial para los ISP, puesto que están cumpliendo con una función muy delicada, la de servir de intermediarios entre la red mundial de información, y las nuevas tecnologías de la información y comunicación.⁵⁸

Atenderemos en segundo lugar a una de las obligaciones más importantes de los prestadores de servicios de Internet, con independencia del título habilitante del cual se derive sus funciones, según lo manda el Art. 24 en su numeral 17, de la Ley Orgánica De Telecomunicaciones (LOT), el cual nos indica en términos generales que dichos proveedores (ISP), no deberán limitar, ni interferir, ni discriminar, o entorpecer, tampoco restringir de ninguna forma los derechos de sus abonados, clientes o usuarios cuando deseen utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier tipo de contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de internet, sus redes, u otras TIC, ni podrán tampoco limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente..., como podemos observar de primera mano la censura previa al contenido o interacción de los usuarios, abonados, o clientes de los proveedores de servicio de internet, se encuentra completamente prohibida. Manifiestamente no se especifica a los usuarios de las redes sociales, pero al tener claro que el funcionamiento de las redes sociales se suministra desde el internet, por decantación se las abarca en la disposición. Como podemos advertir hasta ahora, los ISP no cargan con ningún tipo de responsabilidad legal respecto al contenido que compartan sus clientes o usuarios, excepto la de no coartar la libertad de contenido de los mismos, tanto así que si algún usuario o cliente de las redes sociales transgrede un derecho de un tercero en las mismas, usando como medio el servicio que le ofrecen los ISP, estos últimos no tendrán ninguna responsabilidad al respecto, ni con la parte agraviada ni con el estado.

**CAPITULO III.-****3.- SEMEJANZAS ENTRE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES Y LA NORMATIVA ECUATORIANA RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR. LA REPRODUCCIÓN DIGITAL EN INTERNET Y REDES SOCIALES. INCOMPATIBILIDADES ENTRE LA REGULACIÓN INTERNA DE LAS REDES SOCIALES Y LA NORMATIVA ECUATORIANA E INTERNACIONAL AL RESPECTO. REGULACIÓN LEGAL DEL INTERNET Y LAS REDES SOCIALES.****3.1.- Semejanzas entre los Instrumentos Normativos Internacionales y la Normativa Ecuatoriana respecto a los Derechos de Autor.**

Como ya se ha mencionado anteriormente en el Ecuador el cuerpo legal que regula explícitamente la propiedad intelectual y los derechos de autor y conexos, es el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. En tanto que en el ámbito internacional existen una gran cantidad de acuerdos, convenios y tratados que regulan dicha protección, estos tratados generalmente guardan coherencia y concordancia con nuestra legislación interna, y a percepción de quien elabora este trabajo son dos de estos, de los más antiguos, los que sientan las bases para la protección internacional de dichos derechos, nos referimos al Convenio de Berna y el Convenio de Roma, de los cuales a continuación realizaremos un análisis comparativo cotejando su contenido esencial con lo prescrito por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

CONVENIO DE BERNA	CODIGO ORGANICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS COESC
<p>En el Art. 2 de este convenio se exponen las obras que serán susceptibles de protección y las que no.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todas las producciones humanas en el campo literario. • Las colecciones de obras literarias o artísticas. • Las obras dramáticas y dramático-musicales. • Las obras coreográficas y pantomimas. • Composiciones musicales con o sin letra. • Obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografía, arquitectura. 	<p>El Art. 104 titulado “<i>obras susceptibles de protección</i>” nos detalla el conjunto de obras que protege este cuerpo normativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obras literarias en cualquier forma de expresión. • Colecciones de obras, (enciclopedias, bases de datos, compilaciones, etc.) • Obras dramáticas, dramático-musicales, pantomimas, coreográficas y obras teatrales en general. • Composiciones musicales con o sin letra. • Las esculturas, obras de pintura, dibujo y demás obras plásticas. • Obras audiovisuales.



<ul style="list-style-type: none">• Obras cinematográficas, fotográficas y expresadas por procedimientos análogos.• Mapas, planos, croquis, y demás obras plásticas relativas a la geografía, topografía, arquitectura o las ciencias.• Queda reservada a las legislaciones de cada país regular lo concerniente a las obras de arte aplicado. <ul style="list-style-type: none">• Sin perjuicio de los derechos de las obras originales se protegen las obras derivadas como traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística. <ul style="list-style-type: none">• Queda reservado a discreción de cada país la facultad de determinar la protección que se conceda a textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial. <ul style="list-style-type: none">• No se protegerán las noticias del día, ni sucesos de carácter de simple información de prensa.	<ul style="list-style-type: none">• Obras arquitectónicas y de ingeniería como planos, maquetas, etc.• Diseños relativos a la geografía, topografía y en general a la ciencia.• Obras fotográficas y expresadas por procedimientos análogos a la fotografía.• El arte aplicado cuando su valor artístico pueda ser disociado del carácter industrial de los objetos a los que esté unido.• Obras remezcladas• Software <p>El Art. 105 protege sin perjuicio de los derechos de las obras originales a las obras derivadas, como adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones, anotaciones, resúmenes, extractos, entre otras.</p> <p>El Art. 107 manifiesta que no se protegerán las disposiciones legales ni reglamentarias, proyectos de ley, las resoluciones judiciales, ni los actos, decretos dictámenes de organismos públicos, y demás textos oficiales del orden legislativo, administrativo o judicial.</p> <p>El Art. 212 en el 6to inciso nos expresa que no se requiere autorización para el uso o reproducción, adaptación o comunicación de las noticias del día o hechos con carácter de simples informaciones periodísticas.</p>
<p>El Art. 5 numeral 2 contiene un principio de orden primordial que refiere a que el goce y ejercicio de los derechos de autor y conexos no estarán subordinados a ninguna formalidad.</p>	<p>El Art. 101 indica que la adquisición y ejercicio de los derechos de autor y conexos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.</p>



<p>El Art. 6bis regula los derechos morales:</p> <ul style="list-style-type: none">• Derecho a reivindicar la paternidad de la obra.• Derecho a oponerse a algunas modificaciones de la obra.• Derecho a oponerse a otros atentados hacia la obra que cause perjuicio a su honor o a su reputación.	<p>El Art. 118 refiere sobre los derechos morales:</p> <ul style="list-style-type: none">• Derecho a reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento y exigir que se mencione o excluyan nombres o pseudónimos.• Derecho a oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación que atente contra el decoro de la obra, o el honor o reputación de su autor.• Derecho a conservar la obra inédita o divulgarla.• Derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra que se encuentre en propiedad de un tercero, con el fin de ejercitar cualquier derecho que le corresponda.
<p>El Art. 7 asigna la vigencia de la protección que se concede a las obras sujetas a derechos de autor, la cual se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años aun después de su muerte. Pero se consiente a cada país la facultad de conceder plazos más extensos que los previstos en el convenio. En el caso de obras cinematográficas se faculta a cada país establecer que el plazo de protección expire 50 años después de que la obra haya sido hecha accesible al público.</p>	<p>El Art. 201 prescribe que la duración de los derechos patrimoniales comprenderá toda la vida del autor y setenta años después de su muerte.</p> <p>El Art. 155 en su inciso 4to expresa que los derechos reconocidos a los productores de una obra audiovisual serán de cincuenta años, contados desde el 1 de enero del año siguiente a su realización.</p>
<p>El Art. 8 manifiesta que los autores de las obras artísticas o literarias protegidas por este tratado serán en forma exclusiva quienes gocen del derecho de realizar o autorizar la traducción de sus obras.</p>	<p>El Art. 120 en su 5to numeral expone que la traducción es un derecho exclusivo que se reconoce a favor del autor de la obra o su derechohabiente.</p>



<p>El Art. 9 plasma los derechos de reproducción que mantendrán en forma exclusiva sobre sus creaciones los autores de obras literarias o artísticas, y que serán ellos quienes autorizarán o no a terceros la explotación de las mismas bajo cualquier forma o procedimiento.</p> <p>También otorga a cada país la facultad de permitir reproducciones no autorizadas en casos especiales siempre que no atenten la explotación del autor, ni se cause un perjuicio injustificado a los intereses del mismo.</p> <p>Finalmente este artículo apunta que toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción.</p>	<p>El Art. 120 reconoce a favor del autor o su derechohabiente derechos exclusivos, entre los cuales el primer numeral refiere a la reproducción de la obra sujeta a derechos de autor, por cualquier forma o procedimiento.</p> <p>El 212 expone en forma detallada las excepciones a los derechos de autor que este concede.</p> <p>El Art. 122 explica que se entenderá por reproducción el fijar una obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.</p>
<p>El Art. 12 manifiesta que serán los autores de obras literarias o artísticas quienes gozaran del derecho exclusivo de autorizar cualquier adaptación, arreglo o transformación de sus obras.</p>	<p>El Art. 105 protege sin perjuicio de los derechos de las obras originales a las obras derivadas, como adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones, anotaciones, resúmenes, extractos, entre otras.</p>

Como hemos podido observar existe una semejanza muy considerable entre lo que determina el Convenio de Berna y lo que prescribe el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en temas importantes para la protección de los derechos de autor.

A continuación procederemos a realizar un análisis similar entre el Convenio de Roma y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

CONVENIO DE ROMA	CODIGO ORGANICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS COESC
<p>El artículo 1 indica que no se afectará de ninguna manera la protección de los derechos de autor por la protección que el Convenio de Roma (D. conexos) plasme.</p>	<p>El Art. 221 expresa que no se afectara la protección de los derechos de autor, por proteger los derechos conexos, y que en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.</p>



<p>En el Art. 3 encontramos la definición de artista, intérprete o ejecutante: todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística. También define lo que es un fonograma, productor, publicación, reproducción, y retransmisión</p>	<p>El Art. 223 en su 3er inciso nos indica que entenderemos por artista, interprete o ejecutante a cualquier persona que represente, cante o lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El Art. 123 define términos como emisión, retransmisión, exposición, difusión, entre otros relativos a la comunicación pública de obras sujetas a D. de autor y conexos.</p>
<p>El Art. 7 expone la protección que se confiere a los intérpretes o ejecutantes de impedir la radiodifusión y comunicación al público, la fijación en una base material, y la reproducción sin su consentimiento de las fijaciones de su ejecución.</p>	<p>El Art. 224 indica que será derecho exclusivo de los intérpretes o ejecutantes autorizar la radiodifusión de sus interpretaciones, o la fijación de las mismas. También gozaran del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y puesta a disposición del público sus interpretaciones o ejecuciones</p>
<p>El Art. 10 nos indica que los productores de fonogramas poseerán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.</p>	<p>El art. 228 expone que los productores de fonogramas tendrán el derecho de impedir que terceros sin su consentimiento reproduzcan directa o indirectamente, comuniquen, importen, distribuyan o pongan a disposición al público sus fonogramas.</p>

Al igual que con el Convenio de Berna hemos observado la concordancia y coherencia que guarda el Convenio de Roma con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la consonancia al momento de salvaguardar los derechos de autor es inmensa.

Como mencionamos al inicio de este capítulo son diversos los tratados y convenios internacionales que protegen los derechos de autor, empero inquirir un análisis individual de todos ellos implicaría una labor sisífica sin mayor aporte al



presente trabajo, mas sin embargo los nominaremos y singularizaremos a continuación en orden cronológico de entrada en vigor en el Ecuador.

- Ecuador firma el convenio de roma el 26 de junio de 1962, ratifica el mismo el 19 de diciembre de 1963, y entra en vigor el 18 de mayo de 1964.
- Ecuador firma el convenio para la protección de fonogramas el 1 de marzo de 1974 y entra en vigor el 14 de septiembre de 1974.
- Ecuador firma el convenio de la OMPI el 14 de julio de 1957, lo ratifica el 22 de febrero de 1988 y entra en vigor el 22 de mayo de 1988.
- Ecuador se adhiere al Convenio de Berna el 8 de julio de 1991 y entra en vigor el 9 de octubre de 1991.
- Ecuador ratifica la decisión 351 de Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la CAN, el 17 de diciembre de 1993.
- Ecuador firma el convenio de la UPOV el 8 de julio de 1997 y entra en vigor 8 de agosto de 1997.
- Ecuador se adhiere al Convenio de Paris el 22 de marzo de 1999 y entra en vigor el 22 de junio de 1999.
- Ecuador firma el tratado de la OMPI sobre derechos de Autor el 31 de diciembre de 1997, ratifica el mismo el 21 de junio de 2000 y entra en vigor el 6 de marzo de 2002.
- Ecuador firma el tratado de la OMPI sobre interpretación, ejecución o fonogramas el 31 de diciembre de 1997, lo ratifica el 21 de junio de 2000 y entra en vigor el 20 de mayo de 2002.
- Ecuador firma el tratado de Marrakech el 8 de mayo de 2014, lo ratifica el 29 de junio de 2016 y entra en vigor el 30 de septiembre de 2016.

3.2.- La reproducción digital de obras sujetas a Derechos de Autor en Internet y Redes Sociales.-

La importancia de la reproducción radica en su íntimo vínculo con el derecho de autor, se podría decir que desde la aparición del derecho de autor se ha encontrado adherido al mismo la reproducción como una característica esencial de aquel, tal vez mas concerniente al ámbito comercial que al creativo, pero no de menor importancia y aunque en sus inicios haya sido subestimado, afortunadamente en la actualidad se le presta la atención oportuna.

Pese a la profunda concordancia expuesta anteriormente entre el derecho nacional e internacional que refiere a los derechos de autor, existen temas sobre los cuales no se han logrado establecer concepciones homogéneas, o que



habiendo establecidos los mismos se han vuelto a desajustar, debido principalmente al avance tecnológico que conmuta la percepción de la protección a la cual estaban dirigidas en primer lugar ciertas disposiciones, como es el caso del derecho de reproducción, el cual mantenía una percepción bastante clara hasta la aparición del internet, sufriendo un desajuste referente a sus alcances, y aquello empeoró más aun con el posicionamiento de las redes sociales perturbando aún más su percepción previa.

3.2.1 Origen normativo de la reproducción digital en internet y redes sociales.-:

- Como se indicó en el primer capítulo de este trabajo, la reproducción es una facultad de explotación propia de los derechos patrimoniales de los derechos de autor, y nuestro COESC la define específicamente como “...*la fijación de una obra en un medio que permita su percepción, comunicación u obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.*”

Si bien como podemos observar no se individualiza la *reproducción digital*, ni tampoco se hace referencia específicamente al *internet* o las *redes sociales*, por deducción semántica y por el contenido de la redacción al establecer: “*cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse*” se las encuentra contenidas.

- La Convención Universal Sobre Derechos de Autor en su Art. 7 indica que se entenderá por publicación, a la reproducción de una obra en forma tangible, a la vez que poner a disposición del público ejemplares de la misma que permitan leerla o conocerla visualmente.

Claramente esta disposición intenta regular la reproducción de obras literarias en su mayoría aunque también podría extenderse a obras plásticas, limita considerable su alcance al establecer que sean ejemplares que se puedan *leer* o *ver*.

- El convenio de Berna indica en su Art. 9 que quienes mantendrán el derecho exclusivo de consentir o no la reproducción de sus obras artísticas o literarias, serán sus autores, con alguna excepción por casos especiales siempre que no se perjudique la explotación de la obra. También nos afirma que toda grabación sonora o visual, será considerada una reproducción. Este artículo regula quienes mantendrán el derecho de reproducción, mas no señala el tipo de reproducción, la forma o los medios, ni general ni específicamente.



- El WCT (Tratado de la OMPI sobre derechos de autor) contiene una declaración concertada que se emite en la misma conferencia que adoptó dicho tratado, la cual concluye que el derecho de reproducción tal y como se establece en el Art. 9 del convenio de Berna, e incluso las excepciones que aquel hace mención, son totalmente aplicables en el entorno digital, particularmente a la utilización de obras en forma digital. Por tanto se entenderá que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Art. 9 del convenio mencionado.
Esta declaración enfoca lo ya establecido por el convenio de Berna, adhiriendo únicamente su aplicación al entorno digital, lo cual era un punto muy necesario de aclarar en el convenio mencionado.
- El mismo WCT en su Art. 7 numeral 2 inciso *ii*, refiere al derecho de reproducción de las obras cinematográficas, específicamente en relación a la figura jurídica del derecho de alquiler de las mismas, igualmente explica que quienes tendrán principalmente el derecho de reproducción serán los autores o productores en cinematografía, con las excepciones legales aplicables a cada caso especial.
- El WPPT (Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas):
 - I. Art. 3 define que por reproducción se entenderá a la realización de uno o más ejemplares de una fijación.
 - II. El Art. 7 nos expone que será derecho exclusivo de los artistas intérpretes o ejecutantes autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones fijadas en fonogramas por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.
 - III. Y en su Art. 11 hace referencia a los mismos derechos pero cuando han sido ya procurados a un tercero llamado productor, que será él quien contará con esos derechos exclusivos.

3.2.2.- Origen doctrinario de la reproducción digital en internet y redes sociales.-

De las primeras acepciones sobre la reproducción y el derecho de reproducción que poseemos registro, fueron las elaboradas por los legisladores franceses del siglo XVIII, quienes manejaban la teoría de que únicamente la fijación material de



una obra, que permitiese comunicarla públicamente de una manera directa a terceros sería considerada como reproducción.

A finales del siglo XIX en Norteamérica ya se separaba en una forma bipartita a la reproducción y al derecho de reproducción, refiriendo dos acepciones muy claras, la primera respecto a las copias que se realizan de una obra y la segunda refería a la fijación material de una obra. Otorgando el primero a los productores y la segunda a los autores. Es necesario aclarar que este carácter bipartito correspondía meramente a los fonogramas y obras literarias, y obviamente previo a la invención del internet.

En la actualidad la Dra. Delia Lipszyc nos explica que el derecho de reproducción es la facultad de utilizar y explotar una obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio o por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias, de todo o parte de ella.

Siguiendo la línea de pensamiento de la Dra. Lipszyc encontramos a la Dra. Goldstein Mabel, quien afirma que hoy en día es doctrinariamente unánime la concepción de que al introducir una obra artística en un servidor informático yace un acto de reproducción de la obra, y de la misma manera descargar una obra desde un servidor o desde internet constituye también una reproducción de la misma.⁵⁹

Con sujeción a todo lo mencionado es viable teorizar que dado el funcionamiento técnico del internet, y de las redes sociales, en el proceso de manejar una obra digitalizada en dichas plataformas, se constituyen una serie de reproducciones de la misma que lastimosamente aún no se pueden avizorar formalmente.

Como resultado de aquello tenemos una compleja y amplia serie de reproducciones de obras sujetas a derechos de autor, que se ejecutan en su mayoría sin el conocimiento o consentimiento del autor para aquello, en las más variadas formas y modos actualmente existentes y posibles, inobservando los derechos de autor que nos encontramos analizando.

A fin de ejemplificar lo mencionado en líneas anteriores, analizaremos una serie de eventos cotidianos que ocurren en la red social Facebook y que obedecen al tema discutido: Si un individuo carga en su perfil de Facebook un videoclip de un grupo musical de su preferencia, y este videoclip es reproducido por cien de sus amigos dentro de la misma plataforma, y a su vez todos ellos la comparten en sus perfiles personales dentro de la misma red social. Si de cada uno de los que compartieron la segunda vez el videoclip, este llega a ser reproducido por diez amigos más, tomando en consideración como reproducción a cada acto que



permita la percepción de la obra (que es lo que apunta la norma y la doctrina al respecto), la cantidad de reproducciones de la misma sería de mil, mil reproducciones que no contaron con la autorización expresa del titular de los derechos para las mismas, mil reproducciones que realizó la plataforma para mil personas distintas, quizá vulnerando mil veces derechos de autor.

3.3.- Incompatibilidades entre la regulación interna de las redes sociales con la normativa ecuatoriana e internacional al respecto de los derechos de autor.-.

Previo a clasificar las incompatibilidades existentes es necesario abstraer de las condiciones de servicio de Facebook que se analizó en el capítulo anterior, la parte pertinente a los permisos que se concede a la plataforma referente al contenido que se carga a ella. Sintetizando el mismo, Facebook expresa que cuando compartes, públicas o cargas contenido a la plataforma, y este contenido se encuentra investido por derechos de propiedad intelectual (derechos de autor), se otorga a la plataforma una licencia internacional, libre de regalías, sublicenciable, transferible y no exclusiva para alojar, usar, distribuir, modificar, publicar, copiar, mostrar o exhibir públicamente y traducir su contenido, así como para crear trabajos derivados del mismo. Señala también que dicha licencia caduca cuando el contenido se elimine de sus sistemas. Debemos entender que esta licencia que se otorga a Facebook es ilimitada en cuanto a las facultades relativas a los derechos de autor, puesto que Facebook puede sub-licenciar o transferir a un tercero los derechos de una obra que se haya publicado en tal plataforma, en cualquier país del mundo porque es una licencia internacional, pudiendo esta red social incluso copiar o exhibir públicamente dicho contenido, y en virtud que la licencia que se concede también es gratuita y libre de regalías la plataforma bajo ninguna circunstancia se verá obligada a cancelar estipendio alguno por concepto de derechos de autor.

Señalaremos también al respecto que de acuerdo con el COESC, efectivamente las licencias son los modos en los que se disponen o transfieren derechos de autor, o se autoriza la utilización o explotación de obras sujetas a estos derechos a favor de terceros. Dichas facultades podrán ejercerse a través de licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o renuncia de derechos. El COESC también regula a estos modos de disponer derechos como contratos, mediante los cuales una de las partes pacta o acuerda ceder los derechos patrimoniales de una obra de su autoría o de la que es titular (derechohabiente), a un tercero o terceros, a título oneroso o gratuito, en forma exclusiva o no, más lo estipulado en el contrato que se celebra entre Facebook y sus usuarios se



contrapone, no se ajusta adecuadamente o se muestran incompatibles con ciertas disposiciones legales tanto nacionales como internacionales que revisaremos a continuación

Condiciones de Servicio de Facebook	COESC
<p>En la licencia que se otorga a la plataforma no se estipula tiempo de duración de la misma y refiere que es internacional.</p>	<p>El Art. 167 inciso 3ro expone que salvo estipulación en contrario, los contratos tendrán una duración de diez años y estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato.</p>
<p>Facebook indica que <i>“...cuando compartes, públicas o subes contenido que se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual, nos otorgas una licencia internacional, libre de regalías, sublicenciable, transferible... sobre él”</i></p> <p>Este suceso se aclarará con un ejemplo simple: Si un escritor crea un perfil de Facebook y una semana después concibe un poema que lo transcribe en su muro de la plataforma, Facebook tiene ya una licencia libre de regalías, internacional, sublicenciable, etc., sobre aquella obra, y dicha licencia la obtuvo antes que la obra fuese creada, y lo mismo aplica a obras musicales, audiovisuales, etc.</p> <p>La parte final del enunciado que abarca los permisos que se concede a Facebook manifiesta que <i>“...otorgas una licencia para modificar, publicar, copiar, mostrar</i></p>	<p>El Art. 169 prescribe que será nula toda cesión de derechos patrimoniales que versen sobre obras que el autor pueda crear a futuro.</p> <p>El Art. 118 referente a los derechos morales en su 3er inciso, indica que el autor puede oponerse a cualquier deformación, alteración o modificación de la obra, que atente contra el decoro de</p>

<p><i>o exhibir públicamente y traducir tu contenido, así como para crear trabajos derivados de él...”</i></p>	<p>la obra o reputación del autor. El Art. 223 indica “...gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación.” El Art. 166 prescribe que en cualquier contrato de cesión de derechos, sin necesidad de estipulación expresa, se entenderá incluida, la obligación de respetar los derechos morales del autor.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

También podríamos en un plano más a extenso encontrar incompatibilidades de fondo con otros cuerpos normativos tales como con el Código del Trabajo.

Condiciones de Servicio de Facebook	Código del Trabajo
<p>En la licencia que se otorga a Facebook se prescribe que esta será “...<i>gratuita, libre de regalías, para usar, distribuir, y exhibir públicamente...</i>”. A excepción de usar, el resto de actos se realizan generalmente con la intención de forjar ganancias. De las cuales el autor de la obra no tendrá derecho a reclamar nada.</p>	<p>El Art. 3 del Código del trabajo determina <i>que todo trabajo será remunerado</i>. El trabajo de un artista se ve plasmado en su obra, por cuanto si la misma genera algún tipo de ganancia, esta debe ser aprovechada también por el autor.</p>

Adicionalmente a estas disensiones podemos encontrar inexactitudes de aplicación a nuestra norma vigente, tales como:

- En el Ecuador para la reproducción y distribución de una obra existe un contrato específico llamado contrato de edición, y mantiene reglas específicas, como:
 - a) Que el editor no podrá publicar la obra con cualquier modificación a la misma sin el consentimiento expreso del autor. Art. 176 COESC.



- b) Tampoco podrá el editor reproducir un número mayor de ejemplares a los pactados en el contrato de edición. Art. 182 COESC.
- c) Prescribe también que en el contrato de edición a falta de estipulación expresa el editor está facultado a fijar el precio de venta de cada ejemplar. Art. 178 COESC.

Como hemos podido observar en realidad ninguna de estas disposiciones se cumple, más sin embargo la red social que hemos analizado más profundamente (Facebook) presume que posee estos derechos por el simple hecho de aludirlo en sus condiciones de uso de la plataforma.

Es también necesario indicar que, la declaración universal de los derechos humanos establece que serán protegidos los intereses tanto patrimoniales como morales que le correspondan a los autores por razón de sus producciones artísticas, esto infiere que los réditos que produzca una obra le pertenecerán al autor salvo pacto en contrario, Facebook subvierte aquello convirtiendo en la regla general la transferencia a título gratuito de los intereses patrimoniales de las obras de cualquier autor cuando estas se encuentren en su plataforma, sin importar la utilidad que estas produzcan, y además desnaturaliza el derecho moral con el que cuenta el autor sobre su obra para modificar la misma, puesto que estos derechos según nuestra legislación son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor.



3.4.- Regulación Legal del Internet y Las Redes Sociales.-

“Casi todas las leyes fueron concebidas en y para un mundo de átomos, no de bits. Creo que el problema con la ley es un llamado de alerta que nos está advirtiéndole que esto es algo importante. Una ley nacional no tiene cabida en la ciberlegislación... La ciberlegislación es una legislación global, que no será fácil de manejar”

Negroponte Nicholas.

Cuando nos referimos a regulación legal, estamos hablando de derecho, de leyes, de normas, o disposiciones que cumplan todas las características de las mismas, es decir sean obligatorias, imperativas, permanentes, impersonales, en palabras de nuestro código civil: *sea una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, mande, prohíba o permita.*

Ante esto indicaremos que tanto la academia, como las autoridades y organizaciones del planeta llevan años intentando encontrar la manera de regular, de controlar, de normar el internet a través de leyes que puedan ser jurídicamente aceptadas y lograr regularizar su funcionamiento, tal y como se ha hecho con los demás aspectos en los que se desarrolla el ser humano, y que conllevan derechos del mismo en sus interacciones. Tanto a nivel nacional de cada país, como a nivel internacional, se han realizado estudios con este afán, que han culminado en la elaboración de una serie de teorías al respecto y divisiones referentes a los eventuales desenlaces del tema.

La mayor división radica entre quienes exponen que el internet no se va a poder regular mediante el derecho, que a lo más que se puede aspirar es a una auto-regulación por medio de los usuarios del mismo, conocidos como internautas, quienes en su mayoría aluden que el ciberespacio es un lugar de total libertad, ajeno a las leyes comunes y corrientes, este pensamiento fue inmensamente reconocido que llegó al punto de romantizar el mismo con una declaración de independencia del ciberespacio, elaborada por John Perry Barlow, en la cual expresivamente profetiza que ningún estado podrá jamás regular el internet. Cabe mencionar que lo mismo fue calificado como anárquico y burdo por varios jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La contraparte indica que si bien es verdad que intrínsecamente el internet como tal es un órgano independiente del estado y carece de soberanía (jurisdicción, competencia, ley aplicable), lo que se va a regular no es más que las conductas humanas que se llevan a cabo en ese espacio, y que este tipo de avances ya se han visto antes, y al final el derecho siempre ha logrado evolucionar adaptándose



a las nuevas condiciones, algunos autores incluso se aventuran a ejemplificar criterios atributivos de competencia jurisdiccional internacional para internet, o criterios para establecer una jurisdicción en internet, como por ejemplo el lugar de domicilio del titular de los derechos desmedrados en un conflicto, o el lugar donde hubiese surgido el acto dañoso, respectivamente, que a decir del Dr. Wilson R. Ríos, ya es un inicio de legislación al internet.

Al respecto el profesor Pedro de Miguel Asensio nos indica que aún no existen reglas de competencia judicial internacional específicamente destinadas a regular las actividades en internet, aunque se ha intentado alentar algunas reformas procesales que faciliten el desarrollo de mecanismos judiciales para garantizar una tutela efectiva en tal contexto, y esto al final conseguirá regular la red mundial.⁶⁰

También contamos con autores como el Dr. Escobar de la Serna quien explica que sería imposible entre las naciones llegar a un consenso que refiera a todos los temas trascendentales de internet, y que ello conllevaría a la imposibilidad de regular detalladamente el Internet vía derecho internacional, concluyendo que: *“la alternativa más deseable se decanta por la regulación mediante normas jurídicas de los Estados nacionales de acuerdo a sus respectivos sistemas legales”*, cabe mencionar también que esta fue calificada como una teoría democrática de corte liberal por insinuar que le corresponde al estado determinar los aspectos que debe regular del internet, las consideraciones del Dr. Escobar han sido adoptadas mayoritariamente aunque en forma parcial por quienes alegan que el internet jamás podrá ser regulado legalmente.⁶¹

Es necesario mencionar que como un medio o alternativa de protección a los derechos de autor en internet, a inicios del 2014 se creó un sistema de cifrado que combinó hardware y software –sistemas de encriptación- con el afán de establecer los usos permitidos por el titular de los derechos sobre una obra digital en internet y fuera de él, conocido como DRM (Digital Rights Management). Con esto parecían haberse solucionado todos los inconvenientes de derechos de autor en forma digital y en internet, con este sistema no se podría reproducir, compartir o modificar obras sujetas a derechos de autor por quienes hayan adquirido las mismas de forma digital en internet y fuera de él. Lastimosamente a inicios del 2017 pese haber permanecido dos años incorruptible e irrompible, aparecieron aplicaciones de libre acceso que burlaban este sistema, proporcionando nuevamente a quien adquiera una obra en internet la potestad de utilizarlo como más prefieran, reproducirla, modificarla, compartirla, sin ningún tipo de permiso o autorización previa. Ante aquello los principales proveedores de DRM (Apple y Amazon) intentaron corregir lo sucedido reformulando y actualizando sus DRM, lastimosamente sin éxito hasta nuestros días.



Consiguientemente a percepción de quien elabora este trabajo, la teoría más circunspecta hasta ahora y que más resultados puede haber obtenido, es aquella que infiere que la única forma de regular el internet es mediante un órgano similar a él, un órgano que posea las mismas características que le colocan al internet a distancia del fuero del derecho común, de las leyes ordinarias sean nacionales o internacionales, como los DRM mencionados anteriormente. Lastimosamente dado el carácter aun utópico que conlleva este organismo, y que de no ser el caso, igualmente no se podría constituir de un día para el otro, mientras se consigue aquello, teniendo en cuenta el funcionamiento del internet y con igual conocimiento referente a lo que es un servidor informático y un prestador de servicios de internet, conocidos como intermediarios del mismo por las funciones que desempeñan, la opción más sensata apunta a la regulación pormenorizada de aquellos.



3.5.- Conclusiones.-

- La Constitución de la república, regula y reconoce los derechos de autor, enmarcando las pautas en base a las que se regulará la protección de dichos derechos, por parte de la norma especializada.
- El Código Orgánico De La Economía Social De Los Conocimientos, es la norma especializada dentro del territorio nacional que regula derechos intelectuales, derechos de autor y conexos.
- El Reglamento al Código Orgánico de Economía Social De Los Conocimientos permite la correcta aplicación las normas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos que participan en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.
- El Ecuador se encuentra adherido a los siguientes tratados y convenios internacionales en materia de derechos intelectuales.
 - a) Convenio de Roma en vigor desde 18 de mayo de 1964.
 - b) Convenio de Paris para la protección de fonogramas desde 14 de septiembre de 1974.
 - c) Convenio de creación de la OMPI en vigor desde 22 de mayo de 1988.
 - d) Convenio de Berna en vigor desde 9 de octubre de 1991.
 - e) Decisión 351 de la CAN en vigor desde 17 de diciembre de 1993.
 - f) Convenio de la UPOV en vigor desde 8 de agosto de 1997.
 - g) Convenio de Paris en vigor desde 22 de junio de 1999.
 - h) Convenio de la OMPI WTC en vigor desde 6 de marzo de 2002.
 - i) Convenio de la OMPI WTTP en vigor desde 20 de mayo de 2002.
 - j) Tratado de Marrakech en vigor desde 30 de septiembre de 2016.

Entre estos cuerpos normativos no se ha encontrado discrepancias dirimentes que refiera a los derechos que los mismos protegen, el derecho de autor continental es en su mayoría compacto en cuanto a su regulación legal.



- Pese a los múltiples intentos y esfuerzos realizados tanto nacional como internacionalmente, por parte de órganos legislativos, como también de la academia, al día de hoy no se ha conseguido normar legalmente el funcionamiento del internet ni de las redes sociales.
- Aun sin haber conseguido normar legalmente el funcionamiento del internet se han elaborado sistemas (DRM), y teorías que buscan aumentar la protección de los derechos de autor dentro de la red.
- Las redes sociales se autorregulan respecto a los derechos de autor, lastimosamente atienden al interés particular de las mismas, y se desconocen derechos tanto internacionalmente como internamente legislados, especialmente con la reproducción digital de obras sujetas a derechos de autor y las licencias que se otorgan a las plataformas para la explotación de las obras que se carguen a las redes sociales.
- Los órganos competentes encargados de velar por la observancia de los derechos de autor sean de orden nacional o internacional, se manejan a petición de parte, por impulso personal del interesado, no existe un órgano que vigile el actuar de todo suceso que implique derechos intelectuales o de autor.
- Las normas internacionales y ecuatorianas relativas a la protección de los derechos de autor, difieren de las normas de autorregulación de las redes sociales respecto al tratamiento de obras sujetas a derecho de autor.



3.6.- Recomendaciones.-

1. Fomentar políticas públicas que nos conduzcan de forma eficaz a una cultura de respeto irrestricto hacia los derechos de autor en la sociedad, especialmente dentro del internet y con mayor atención en las redes sociales.
2. Impulsar la creación de información, y la formación académica relativa a los derechos de autor en el mundo virtual del internet y las redes sociales, con el afán de alcanzar una regulación óptima que proteja dichos derechos sin importar el lugar de publicación o creación de las obras sujetas a derechos de autor.
3. Adecuar la normativa del país a los alcances de la misma respecto a la protección de los derechos de autor en el internet y las redes sociales, puesto que no sirve de mucho que la ley prescriba protecciones que no puede brindar, y se crean expectativas ilusorias.
4. Ilustrar acerca de los riesgos que posee la comunidad artística, al publicar sus obras en el internet o las redes sociales, a fin de que previo a realizar tales actos, se encuentren completamente seguros de querer arriesgar el fruto de su trabajo y talento, a que sufra desmedros patrimoniales o morales, sin justificación alguna, y sin poder hacer mucho al respecto.



Referencias.-

1.- Nieto, Sacramento (2000). *La cultura prehistórica, el paleolítico*. Enciclopedia estudiantil Lexus 2000. Pág. 325.

2.- Lasso, María José (2018). *La comuna Valdivia y la lucha por sus territorios ancestrales*. Quito. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2125>

3.- Nafria, Ismael. (10 de marzo de 2013). *La "ILÍADA" data del siglo VIII A.C., según un estudio*. Historia National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/iliada-data-siglo-viii-ac-segun-estudio_7103

4.- Imaginario, Andrea. (Mayo de 2015). Cultura Genial. *Escultura Laocoonte y sus hijos*.

<https://www.culturagenial.com/es/escultura-laocoonte-y-sus-hijos/>

5.- Organización Mundial De La Propiedad Intelectual (2003). *Qué es la propiedad intelectual. La propiedad intelectual motor del crecimiento económico*. Revista de la OMPI N°5 2003. Ginebra. https://www.wipo.int/export/sites/www/wipo_magazine/es/pdf/2003/wipo_pub_121_2003_09-10.pdf

6.- Organización Mundial De La Propiedad Intelectual (2016). *Principios básicos del derecho de autor y conexos*. Publicación N° 9095, Ginebra. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf

7.- Vega Jaramillo, Alfredo (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Edición de la Unidad administrativa especial del ministerio del interior y de justicia. Bogotá. Pág. 9.

9. Citando a ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el marco de la Propiedad Intelectual. El Desafío de las Nuevas Tecnologías. ¿Adaptación o cambio?.* Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Quito. 1995.

8.- Álvarez, María Yolanda y Restrepo, Luz María, (1997). *El Derecho de Autor y el Software*. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 23. Medellín-Colombia.



9.- Vega Jaramillo, Alfredo (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Edición de la Unidad administrativa especial del ministerio del interior y de justicia. Bogotá. Pág. 10.

10.- Grijalva, Agustín (2001). *Internet y sociedad en América Latina y el Caribe, investigaciones para sustentar el diálogo*. FLACSO. Quito. Pág. 447.

11.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 146. Citado por Goldstein, Paul, op, cit, nota 13, p. 81.

12.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 142.

13.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 143.

14.- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (2009). *Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas*.

<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html>

15.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 147. Citando a Kant, Immanuel. Of the justice of counterfeiting books, en Kant, Immanuel, *Essays and treatises on moral, political and various philosophical subjects*, trad, de Jhon Richardson, Londres, 1798, vol I, p228.

16.- Pabón Cadavid, Jhonny (2009). *Aproximación a la Historia del Derecho de Autor: antecedentes normativos*. Rev. La Propiedad Inmaterial. Colombia. Pág. 69-70.

17.- Zapata López, Fernando (2001). *El Derecho de Autor y la Marca. La Propiedad Inmaterial*, Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual. Universidad Externado de Colombia. Número 2. Primer Semestre 2001. p.10.

18.- Grijalva, Agustín (2001). *Internet y sociedad en América Latina y el Caribe, investigaciones para sustentar el diálogo*. FLACSO. Quito. Pág. 453-454.

19.- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales el Ecuador, *Derecho de autor y derechos conexos*. Citando a: Lipszyc, Delia (2007). pág. 11.

<https://www.derechosintelectuales.gob.ec/descargas/>



- 20.- Ríos Ruiz, Wilson, (2009). *La Propiedad Intelectual en la era de las Tecnologías de información y comunicación*. Bogota-Colombia. Editorial Temis. 1ra ed. Pág. 108.
- 21.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 29.
- 22.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 209.
- 23.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 209. Citando a Rangel Medina, David (1998). *Aspectos relevantes de la nueva ley autoral mexicana*, UNAM, México, pág. 129.
- 24.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 209. Citando a Cámara Águila, María del Pilar, *op. cit. Nota 121* Pág. 265.
- 25.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 209. Citando a Chico Ortiz, María José, *op. cit. Nota 268, Pág. 129*.
- 26.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 209. Citando a Satanowsky, Isidro, *op. cit. Nota 130, Pág. 509*.
- 27.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 210.
28. -Rodríguez Ruiz, Marco (2007). *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en el ecuador*, UASB, Ecuador. 1ra Ed. Pág. 29.
- 29.- BARRERA TRABOL, SENEAD, (2016), *derecho moral de integridad de la obra*, Pág. 17; citando a: ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. “*Manual para la enseñanza virtual del Derecho de Autor y los Derechos Conexos*”, Santo Domingo, República Dominicana, Editora Corripio, C. por A, 2001. Tomo I, p.131.
- 30.- De La Parra Trujillo, Eduardo (2015). *Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación*. 2 ed. UNAM. México. Pág. 227. Citando a: Serrano Migallón, Fernando (1998), *Nueva ley Federal del Derecho de Autor*, UNAM, México, pág. 71.



- 31.- Rodríguez Ruiz, Marco (2007). *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en el Ecuador*. Serie Magister, volumen 78, Pág. 29.
- 32.- Llobet Colom, Juan (1982). *El Derecho de autor en la legislación de Centro América y Panamá*. 1ed. Pág. 27.
- 33.- Vega Jaramillo, Alfredo (2010). *Manual de Derecho de Autor. Edición de la Unidad administrativa especial del ministerio del interior y de justicia*. Bogotá. Pág. 59.
- 34.- Vega Jaramillo, Alfredo (2010). *Manual de Derecho de Autor. Edición de la Unidad administrativa especial del ministerio del interior y de justicia*. Bogotá. Pág. 60.
- 35.- Rodríguez Ruiz, Marco (2007). *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en el Ecuador*. Serie Magister, volumen 78, Pág. 37-38.
- 36.- Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., (versión 23.4 en línea). <https://dle.rae.es> (Julio 2021).
- 37.- Martínez Sánchez, Francisco (1996). La enseñanza ante los nuevos canales de información, en TEJEDOR, F. J. y GARCÍA VALCÁRCEL, A. (Eds.): *Perspectivas de las nuevas tecnologías en la educación*. Madrid: Narcea, Págs. 101-119.
- 38.- Morocho Quezada, Catalina (2010). La evolución de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/29846>. Cuenca-Ecuador. Pág. 129-130.
- 39.- Morocho Quezada, Catalina (2010). La evolución de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/29846>. Cuenca-Ecuador. Pág. 130.
- 40.- Abuin Veneces, Natalia y Vinader Segura, Raquel (2011). El Desarrollo De La World Wide Web En España: Una Aproximación Teórica Desde Sus Orígenes Hasta Su Transformación En Un Medio Semántico. *Revista Razon y Palabra*. Quito. Pág. 5-6.
- 41.- El Comercio (2019). *Ecuánex fue la primera entidad en proveer internet al Ecuador*. <https://www.elcomercio.com/guaifai/ecuador-cibernautas-ecuanex-internet-proveedor.html>, Quito.



- 42.- INEC (2019). Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC-. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-tic-informacion-historica/>, Quito.
- 43.- Rivoir, A., y Morales, M.(2019). Tecnologías Digitales. *Miradas Críticas en la apropiación en América Latina*. Edición Digital. Buenos Aires. Págs. 22-25.
- 44.- Herrera, Harold H (2012). Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta De Difusión, Revista Reflexiones. Costa Rica. Pág 5. Citando a Celaya, Javier (2008). La empresa en la Web 2.0, 1ra ed. Editorial Grupo Planeta. Bilbao-España.
- 45.- Ferrari, A., Blanco, D., y Valdecasa, E. (2011). Las Redes Sociales en Internet. Edición Virtual. España. Pág. 12.
- 46.- Orihuela-Colliva, Jose. (2008). Internet: *La Hora de las redes sociales*. Nueva Revista. Navarra-España. Pág. 58-59.
- 47.- Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., (versión 23.4 en línea). <https://dle.rae.es> (Julio 2021).
- 48.- Ferrari, A., Blanco, D., y Valdecasa, E. (2011). Las Redes Sociales en Internet. Edición Virtual. España. Pág. 12.
- 49.- Espinar Ruiz, Eva., y González Río, María. (2009). Jóvenes En Las Redes Sociales Virtuales. *Un Análisis Exploratorio De Las Diferencias De Género*. Alicante. Pág. 91.
- 50.- Alphabet Inc. (2021). Centro de ayuda de YouTube. <https://support.google.com/youtube/troubleshooter/2888402?hl=es-419>, California-USA.
- 51.- Facebook. (2021). Condiciones del servicio de Facebook. <https://www.facebook.com/legal/terms>, California-USA.
- 52.- Facebook. (2021). Condiciones del servicio de Facebook. <https://www.facebook.com/legal/terms>, California-USA.
- 53.- Alphabet Inc. (2021). Políticas de YouTube. *Lineamientos de la Comunidad*. https://support.google.com/youtube/topic/2803176?hl=es-419&ref_topic=6151248, California-USA.
- 54.- Facebook. (2021). Condiciones del servicio de Facebook. <https://www.facebook.com/legal/terms>, California-USA.



- 55.- Alphabet Inc. (2021). Centro de ayuda de YouTube. *Cómo funciona Content ID*. <https://support.google.com/youtube/answer/2797370?hl=es-419>, California-USA.
- 56.- Faceebok. (2021). Servicios de ayuda para empresas en Facebook. *Especificaciones de los videos en vivo de Facebook*. <https://es-la.facebook.com/business/help/162540111070395?id=1123223941353904>, California-USA.
- 57.- Arcotel Ecuador, *Contactos de proveedores del servicio: INTERNET*. <https://www.arcotel.gob.ec/contactos-de-proveedores-del-servicio-internet>
- 58.- Ríos Ruiz, Wilson, (2009). *La Propiedad Intelectual en la era de las Tecnologías de información y comunicación*. Editorial Temis. 1ra ed. Pág. 554-556. Bogotá-Colombia.
- 59.- Goldstein, Mabel (2005). *Derecho de Autor y Sociedad de la Información*. Ediciones la Roca. 1era ed. Pág. 279-280. Buenos Aires-Argentina.
- 60.- Ríos Ruiz, Wilson, (2009). *La Propiedad Intelectual en la era de las Tecnologías de información y comunicación*. Editorial Temis. 1ra ed. Pág. 562. Bogotá-Colombia. Citando a Asensio, Pedro de Miguel.
- 61.- Ríos Ruiz, Wilson, (2009). *La Propiedad Intelectual en la era de las Tecnologías de información y comunicación*. Editorial Temis. 1ra ed. Pág. 564. Bogotá-Colombia. Citando a Escobar de la Serna.



Bibliografía.-

- Goldstein Mabel (2005), Derecho De Autor Y Sociedad De La Información, 1ª ed. Buenos Aires-Argentina, editorial La Roca.
- Ríos Wilson R. (2009), La Propiedad Intelectual En La Era De Las Tecnologías. 2 ed. Bogotá-Colombia, editorial TEMIS S.A
- OMPI, (2016), Principios Básicos del Derecho de Autor y Derechos Conexos. 2da ed. Ginebra- Suiza.
- Busaniche Beatriz (2016), Propiedad Intelectual y Derechos Humanos. Hacia un sistema de Derechos de Autor que promueva los Derechos Culturales.1ª ed. Argentina, Impreso por la Cooperativa de Trabajo Triaco Ltda.
- Zuckerberg, M. (06 de abril de 2020). Condiciones del Servicio. Facebook. <https://es-es.facebook.com/legal/terms>
- Forss, E. (6 de abril de 2020). Términos de uso. SoundCloud. <https://soundcloud.com/terms-of-use>
- Karim, J; Hurley, C; Chen, S. (07 de abril de 2020). Términos y Condiciones del Servicio. YouTube. <https://www.youtube.com/static?template=terms&hl=es&gl=ES>
- De La Parra Trujillo (2015), Derechos Humanos y Derechos de Autor las Restricciones al Derecho de Explotación, 2da ed. UNAM. México.
- Rodríguez Ruiz, Marco (2007). Los nuevos desafíos de los derechos de autor en el ecuador, 1ra Ed. UASB, Ecuador.
- Vega Jaramillo, Alfredo (2010). Manual de Derecho de Autor. 1ra ed. Unidad administrativa especial del ministerio del interior y de justicia. Bogotá.
- Nieto, Sacramento (2000). La cultura prehistórica, el paleolítico. Enciclopedia estudiantil Lexus 2000. Pág. 325.
- Lasso, María José (2018). La comuna Valdivia y la lucha por sus territorios ancestrales. Quito. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2125>



- Nafria, Ismael. (10 de marzo de 2013). La "ILÍADA" data del siglo VIII A.C., según un estudio. Historia National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/iliada-data-siglo-viii-ac-segun-estudio_7103
- Imaginario, Andrea. (Mayo de 2015). Cultura Genial. Escultura Laocoonte y sus hijos. <https://www.culturagenial.com/es/escultura-laocoonte-y-sus-hijos/>
- Organización Mundial De La Propiedad Intelectual (2003). Qué es la propiedad intelectual. La propiedad intelectual motor del crecimiento económico. Revista de la OMPI N°5 2003. Ginebra. https://www.wipo.int/export/sites/www/wipo_magazine/es/pdf/2003/wipo_pub_121_2003_09-10.pdf
- Grijalva, Agustín (2001). *Internet y sociedad en América Latina y el Caribe, investigaciones para sustentar el diálogo*. FLACSO. Quito.
- Herrera, Harold H (2012). Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta De Difusión, Revista Reflexiones. Costa rica.
- Espinar Ruiz, Eva., y González Río, María. (2009). Jóvenes En Las Redes Sociales Virtuales. *Un Análisis Exploratorio De Las Diferencias De Género*. Alicante.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 899 de dic.-2016. Quito.
- Moreno, L. (2018). Creación del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales. Decreto ejecutivo N° 356. Quito.
- Convenio Universal sobre Derechos de Autor. (1971). Paris.
- Tratado Internacional sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. (2012). Beijín.
- Convenio Internacional Para La Protección De Productores De Fonogramas Contra La Reproducción No Autorizada De Sus Fonogramas. (1971). Ginebra.
- Asamblea General de la OMPI, (1996). Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Ginebra.
- Asamblea General de la OMPI, (1996). Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Ginebra.

Nota: Las fuentes legislativas no han sido introducidas en las referencias debido a que nuestro país no reconoce como sujetos de protección de los derechos de autor a los cuerpos legales, más sin embargo al ser fuente de información se encuentran en la bibliografía.